

" TRADICION DEL DOMINIO DE AUTOMOTORES "

Carlos H. Montenegro M.

4
D. 1000
M. 1000
N. 1

A G R A D E C I M I E N T O :

" CONCORDO MI AGRADECIMIENTO Y MI ADMIRACION POR LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO REYNOLDO AGOSTA, DESTACADO JURISTA DE NUESTRO DEPARTAMENTO, QUE HA SACRIFICANDO SU TRABAJO PROFESIONAL, EXAMINO EN TIEMPO MAS QUE SUFICIENTE LA MEMORIA PROPUESTA ".

" SERIA INNUMERABLE SI ME PROPUSIERA CITAR A TODAS LAS PERSONAS QUE EN UNA Y OTRA FORMA COLABORARON CON EL ACERCA DEL PRESENTE TRABAJO, A TODAS ELLAS MIS AGRADECIMIENTOS ".

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. <u>215821</u>	<u>11/27/59</u>	<u>F1/21</u>
Valor <u>\$1000-</u>	Vel.	Don. <u>X</u>
Fecha <u>11-27-59</u>	Canje	Comp.
Fac. <u>Med. Leg.</u>		
Libreria <u>Quintero</u>		

PN
T
D346.4
M777
Ej. 1.

A G R A D E C I M I E N T O :

" CONSIGNO MI AGRADECIMIENTO Y MI ADMIRACION POR LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO RODRIGUEZ ACOSTA, DESTACADO JURISTA DE NUESTRO DEPARTAMENTO, QUIEN SACRIFICANDO SU TRABAJO PROFESIONAL, EXAMINO EN TIEMPO MAS QUE SUFICIENTE LA MONOGRAFIA PROPUESTA ".

" SERIA INNUMERABLE SI ME PROPUSIERA CITAR A TODAS LAS PERSONAS QUE EN UNA Y OTRA FORMA COLABORARON CON EL AUTOR DEL PRESENTE TRABAJO. A TODAS ELLAS MIS RECONOCIDOS AGRADECIMIENTOS ".

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 21583 1 Ej. 1

Valor \$100- Vol.

Fecha VII-27-79 Don. X

Fac. Inst. Doc. Canje.....

Librería Autos Comp.

DEDICATORIA:

" COMO AGRADECIMIENTO A LA LABOR INOCENTE DE MIS PADRES Y COMO PREMIO AL SACRIFICIO Y ESFUERZO FUNDAMENTAL DE UN HOMBRE AL FORJAR EL FUTURO DE SUS HIJOS, LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO EN CUERO, HONORANDOLES CON INDEFINIDAMENTE CARINO QUE SIEMPRE LES SE PROPIADO. "

" A MI MADRE Y A MIS HERMANOS. "

D E D I C A T O R I A :

" COMO AGRADECIMIENTO A LA LABOR ESCUELA DE MIS PADRES Y COMO PREMIO AL SACRIFICIO Y ESFUERZO PERMANENTES QUE HAN REALIZADO AL FORJAR EL FUTURO DE UNO DE SUS HIJOS, LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE GRADO, RENOVANDOLES ESE INCONDICIONAL CARINO QUE SIEMPRE LES SE PROFESADO. "

" A MI ESPOSA Y A MIS SUERZOS. "

• / •

I N D I C E

Página

LA TRADICIÓN	18
INTRODUCCIÓN	20
1. Concepto	20
2. Caracteres	22
<u>CAPITULO I</u>	
<u>RELACION DE LA TRADICIÓN</u>	24
ASPECTOS GENERALES	1
1. Existencia de dos personas	24
<u>NODOS</u>	1
2. Caracterización del Testamento y del Adquirente	29
1. Aspecto Histórico de destino	33 1
2. Concepto de la cosa	34 2
<u>TITULO CLASE DE TRADICIÓN</u>	37 9
CLASIFICACION DE LOS NODOS	37 9
a. Entrega real o directa	37
1. Nodos originarios y derivativos	38 9
2. Nodos gratuitos y onerosos	39 13
3. Nodos a título singular y a título universal de los bienes inmuebles	39 14
4. Nodos por acto entre vivos y por acto post-mortem	40 16
<u>CAPITULO II</u>	
<u>CAPACIDAD DE CADA NODO</u>	17
<u>RELACION DE ADQUIRENTES</u>	45
1. La Ocupación	17
2. La Accesión	17
3. La Tradición	45 18
4. La Sucesión	45 18
5. La Prescripción	47 18

I N D I C E

Página

LA TRADICION

18

1. Concepto

18

2. Carácter

21

ELEMENTOS DE LA TRADICION

22

1. Existencia de dos personas

24

2. Consentimiento del Tradente y -
del Adquirente

29

3. Título traslativo de dominio

33

4. Entrega de la cosa

34

5. Efectos de la inscripción

37

DIVERSAS CLASES DE TRADICION

37

1. Entrega de los instrumentos

37

a. Entrega real o directa

37

b. Entrega ficta

38

c. Tradición breve mano

39

d. La constituto possessorio

39

2. Tradición de los bienes inmue-
bles

40

CAPITULO II

a. Fianza

43

b. Reserva de dominio

43

TRADICION DE AUTOMOVILES

45

CAPITULO IV

1. Naturaleza

45

2. Sistema anterior de tradición

48

3. Naturaleza y valor probatorio -
de la Tarjeta de Propiedad

57

4. Consecuencias en el caso proce-

50

INDICE

Página

CAPITULO III

1. Prueba única de la propiedad: La Inscripción	103
TRADICION DE AUTOMOTORES	65
2. Alzago y sustrato de automotres	105
4. Sistema consagrado en el Código Nacional de Tránsito	65
5. Sistema consagrado en el actual Código de Comercio	75
6. Naturaleza y prueba de la Tarjeta de propiedad expedida por el INIRA	82
7. Efectos de la Inscripción	87
a. Cumple la tradición	87
b. Conserva la historia del dominio de los automotores	89
c. Sirve de prueba única del dominio y de libertad	90
d. Da publicidad al dominio y al estado de libertad	91
8. Otros derechos reales sobre automotres	92
a. Prenda	93
b. Reserva de dominio	95

CAPITULO IV

CONCLUSIONES	100
1. Consecuencias en el campo procesal	100

I N D I C E

Página

- | | | |
|----|--|-----|
| 2. | La prueba única de la propiedad:
la inscripta | 103 |
| 3. | Sabargo y secuestro de automotores | 105 |

. / .

tas e insuficientes para aplicarlas a esta clase de bienes muebles, por **INTRODUCCION** necesidades de la vida moderna. En tal virtud, el Estado cumpliendo los altos fines inherentes a él, se ha preocupado por promover los cambios y la consigna de

La vigencia del parágrafo único del artículo 922 del Código de Comercio, que entró a regir el primero de enero de 1972, ha institucionalizado el sistema de la inscripción o registro del título adquisitivo de los derechos reales que recaigan sobre automotores, otorgándoles, por una parte, la calidad de bienes sujetos a registro, y por otra, eliminando el sistema de tradición establecido por el Código Civil y que en adelante es ineficaz para esta clase de bienes muebles.

El registro, como se sabe, es una institución que permitió aligerar el traspaso del derecho real de dominio entre los bienes inmuebles, más de los demás derechos reales que conocemos. La historia del derecho nunca había imaginado que los bienes muebles llegarían a tener tanta importancia como la que en la actualidad le concede el derecho moderno. Siempre fueron considerados como cosas viles, vale decir despreciables y de poco valor; sin embargo, en la vida contemporánea el régimen de la propiedad inmueble va perdiendo su categoría de tal para darle su propia categoría, desde el punto de vista económico, a los bienes muebles, entre los cuales destacamos los vehículos automotores.

Si bien es cierto que los automotores no han perdido su naturaleza de muebles, hoy en día los vehículos tienen un valor cercano, igual o superior al precio de un inmueble, cuyos negocios jurídicos que se celebran, necesitan que el ordenamiento legal les brinde garantías, cuando sean objeto de constitución, tradición, limitación, gravamen o extinción del dominio y demás derechos reales principales o accesorios.

Para lograr las finalidades anotadas, es claro que las normas establecidas por el Código Civil resulten deuso -

tas o insuficientes para aplicarlas a esta clase de bienes muebles, por no estar a tono con las necesidades de la vida moderna. En tal virtud, el Estado cumpliendo los altos fines inherentes a él, se ha preocupado por prevenir los engaños y la comisión de ilícitos que con frecuencia se suelen presentar en las negociaciones de vehículos automotores. En aras de la seguridad de que debe estar rodeada la contratación y a semejanza de lo que ocurre con la propiedad raíz, se ha establecido el sistema del registro que cumple con la tradición del dominio de los automotores, finiquitando el antiguo sistema de la entrega física o material que se predicaba para esta clase de bienes muebles. Ello no quiere decir que se haya eliminado la entrega actual. No. Esta obligación además de quedar vigente debe complementarse con la tradición jurídica, que no es otra que la tabular que se cumple o perfecciona por la inscripción del título en las oficinas competentes de Transporte y Tránsito.

He ahí las razones que nos han impulsado a realizar el estudio del tema propuesto, que en ningún momento pretende ser dogmático. Pretendemos hacer claridad sobre la manera cómo se cumple la tradición del dominio de los muebles predichos. Para lograr este cometido, contamos con suficiente material bibliográfico, doctrina jurisprudencial de la H. Corte y del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

El trabajo, que se compone de cuatro capítulos, inicia recordando algunos elementos de juicio ya conocidos y para el autor es importante compartir con la doctrina, la jurisprudencia y la ley la distinción existente entre título y modo, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico se desenvuelven en un campo de acción propios, por virtud del cual, el título es fuente de obligaciones recíprocas entre los contratantes, mientras que el modo las ejecuta y que permite llegar directamente al derecho real, vale decir, a la cosa misma.

autómatas. Hablar del derecho real de dominio es poner de presente el más eminente de los derechos reales, es la máxima garantía jurídica que se tiene sobre las cosas y tratando de calificar la importancia de todos los modos de adquirir, la tradición, según nuestro concepto, ocupa el primer lugar, porque bajo su nombre pueden transferirse todos los demás derechos que conocemos. La tradición implica un modo derivativo y como tal, debe estar precedido por un título. De ahí que afirmamos que toda adquisición es el fruto de dos fuerzas creadoras que concurren: Título y Hecho. Aquel engendra la obligación, es fuente de derechos personales; en tanto que el otro los ejecuta, vale decir, es la realización práctica del título.

Como se puede ver, la importancia del tema es trascendental por su aspecto teórico y práctico, por cuanto la vigencia del registro del título de adquisición en las oficinas competentes, ha introducido cambios fundamentales en el campo sustantivo y en el terreno del Derecho Procesal. Debido a la imperfección del actual sistema de registro de los autómatas, que otorga por lo general la calidad de propietario al inscrito que en realidad no lo es, ha traído en la práctica al desconocimiento de los derechos de los poseedores que han derivado la posesión de un contrato válido con expectativa de tradición. La inscripción del título es requisito probatorio imprescindible para demostrar el dominio y no la posesión, porque, como se sabe, entre nosotros el registro cumple con la tradición que otorga la calidad de propietario pleno. Lo expuesto, nos permite afianzar más la diferencia que existe entre el dominio y la posesión, que el bien es objeto no es objeto profundo de nuestro estudio, hacemos alusión así en forma incidental, especialmente por las implicaciones que tiene sobre el sistema actual de registro de propiedad de los

automotores. Dejamos constancia de que el tema que nos ocupa es justamente el sistema actual de tradición del dominio de los automotores, que implica solamente el estudio del modo de adquirir.

Por tanto, si admitimos la diferencia conceptual de dominio y posesión, es lógico pensar que quien merece amparo jurídico es el poseedor material. Sostener lo contrario, sería desconocer normas consagradas en el Código Civil y en el de Procedimiento ídem que le brindan esa protección, así le falte la tradición jurídica y tabular que se exige por mandato expreso del artículo 922 del Estatuto Comercial y normas concordantes de tránsito, especialmente las contenidas en los Decretos 2257 de 1970 y 1147 de 1971.

Si nuestro punto de vista es equivocado, estaremos listos a rectificarlo, por cuanto, como ya se dijo antes, no pretendemos ser dogmáticos en el tema. Es claro entonces, que lo que se expresa en el transcurso del presente trabajo no es más que nuestra inquietud, sin pretensiones de ser autoridad en la materia ni lo último que se diga en el título del tema novedoso que hemos escogido y del cual no tenemos conocimiento de que hasta ahora se haya compendiado una monografía.

Nos parece importante anotar que, el sistema de registro empezó a exigirse en las normas contenidas en los Decretos 1344, 2257 de 1970 y 1147 de 1971, pero le reclamó con mayor acento el artículo 922 del C. de Co. el que le dio al sistema de inscripción la finalidad de cumplir con la tradición del dominio de los vehículos automotores. Esta misma formalidad estuvo contemplada en el derogado Decreto 1250 de 1970, el cual le asignó competencia para llevar el registro a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

El doctor Arturo Valenzuela nos muestra que la adquisición de las cosas o cosas de adquirir el dominio proviene de los modos de adquirir el dominio civil o natural.

CAPITULO I

Aspectos generales del dominio con la posesión, la sucesión, la institución, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

ASPECTOS GENERALES

MODOS : Aspecto Histórico. En el Derecho Romano los modos en virtud de los cuales se adquiría el dominio sobre las cosas y a título singular, se dividieron en dos clases, a saber: Modos o modos de Derecho Civil (Jus Civile) y modos del Jus Gentium .

Como se sabe, los modos instituidos por el Derecho Civil o Jus Civile, se aplicaban exclusivamente a los ciudadanos romanos; en tanto que los modos establecidos por el Jus Gentium se extendían a los no ciudadanos, como por ejemplo los peregrinos.

Los modos o modos propios institucionalizados por el Jus Civile para ganar el dominio sobre las cosas fueron : la Mancipatio, la In Jure Cessio, la Uti Cuius, la Adjudicatio y la Lex. Los modos propios del Jus Gentium fueron: la ocupación, la tradición, la sucesión, la especificación, la percepción de frutos, la confusión y la consuetudine.

No es nuestra intención detenernos en el estudio de cada uno de los modos que fueron conocidos por el Derecho Romano. Nuestro propósito no es otro que el de anunciar los modos conocidos por la organización romana y hasta que punto han sido adoptados por nuestro Sistema Civil. Si es bueno saber que los modos conocidos por el Derecho de Gentes, en el derecho romano, son acogidos por nuestro Derecho Civil, con excepción de la consuetudine.

En virtud de este proceso, a) Inmuebles...

El doctor Arturo Valencia sea nota que la enumeración de las fuentes o modos de adquirir el dominio previstop en el artículo 673 *ibídem*, resulta incompleta frente al derecho actual.

La *Enfermedad* " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción ".

III.- Para adquirir el dominio el sujeto del modo (Por virtud de estos modos no solo se adquiere el dominio sobre las cosas, sino también cualquier otro derecho real. Los derechos personales se adquieren por los títulos. De la lectura del precepto legal mencionado, se puede advertir inequívocamente que la norma simplemente enumera los modos por los cuales se gana el dominio y los demás derechos reales. Quizá por ello la mayoría de nuestros autores dicen que título es la causa remota para adquirir el dominio, y modo es la causa próxima. La norma no define lo que debe entenderse por modo y por título y de las definiciones deben ocuparse la doctrina y aun la jurisprudencia, habida cuenta de que la ley no deben ser un compendio de definiciones, conceptos, pareceres o consejos, sino que ella es un mandato que se impone de modo obligatorio a todas las personas. Realizar es deberse al dominio a favor del propietario. El artículo, referente a la enumeración consagrada por nuestro Código Civil, la doctrina se ha encargado de consagrar como modo de adquirir a la propia ley. La ley para el caso de un propietario para el comprar una vivienda para consagrarla en favor de la vivienda y etc. El doctor Arturo Valencia sea nota que la enumeración de las fuentes o modos de adquirir el dominio previstop en el artículo 673 *ibídem*, resulta incompleta frente al derecho actual.

En efecto, la norma comentada no menciona como modo de adquirir el dominio, las siguientes: a) las sentencias judiciales de adjudicación de bienes que se resatan en pública subasta, a consecuencia de un proceso ejecutivo, o cuando se paguzcan aquellas, en virtud de otro proceso. b) Tampoco contem -

ple el Código las resoluciones administrativas por medio de las cuales el Estado adjudica a los particulares los bienes baldíos.
 e) La fabricación o hechura de las cosas, en la que predomina el trabajo intelectual o manual.

TÍTULO.- Para comprender profundamente el concepto del modo desde el punto de vista legal, conviene detenernos en el estudio del título.

La teoría tradicional del título, cuya fuente es el derecho romano, exige en la transmisión y adquisición de un derecho real mueble (prenda) o inmueble (usufructo, hipoteca) un TÍTULO como causa remota y un MODO como causa inmediata.

En efecto, el Código Civil Colombiano transunto del Chileno, acoge la tradición romanista anotada. El contrato entre nosotros produce solamente obligaciones; vale decir es título. - En tal virtud, el título es el hecho que hace posible y da vocación al dominio; en tanto que el modo, es el hecho idóneo para realizar en concreto el dominio a favor del adquirente. El contrato, reiteramos, es fuente de obligaciones. Así por ejemplo, en la compraventa de automotores nace para el vendedor la obligación de dar, es decir la de transferir. Hasta este momento hay para el comprador una viabilidad para convertirse en dueño de lo vendido y comprado; pero con el solo título no se adquiere el dominio. Falta complementar el contrato, es decir el vendedor debe cumplir con la obligación de dar, de hacer tradición para transferir el dominio en favor del comprador-adquirente. Solo cuando las partes contratantes ejecuten el hecho idóneo de la tradición, es decir el modo, se podrá producir en forma absoluta que el comprador es el dueño del objeto dado en venta. El contrato tiene la virtud de crear derechos personales o de crédito. El dominio se consolida por un acto posterior e independiente del acto jurídico

dico bilateral. Esa consolidación solo la produce el modo, en el caso de la compraventa, la tradición. No está por demás recordar que el contrato es un acuerdo de voluntades, un acto jurídico bilateral voluntario que tiene por objeto crear o generar un derecho; vale decir es fuente de obligaciones; sin embargo, nuestro estudio no está encaminado al contrato de compraventa. Hacemos alusión al contrato, para significar que es la causa remota o mediata en la adquisición del dominio sobre las cosas; en tanto que la tradición, como modo, es la causa próxima o eficiente del dominio y demás derechos reales. El contratante que promete dar una cosa, no la enajena - por sí, simplemente se obliga a enajenarla. Aquél a quién se dirige la promesa es acreedor antes que adquirente. Este tiene derecho a reclamar la transferencia del dominio y sólo la tradición de la cosa, el pago de su crédito le convierte en propietario pleno.

El Profesor Artaza, citado por Jorge Ortega Torres dice: "modo es la manera jurídica de adquirir los derechos reales; título es la manera jurídica de adquirir los derechos personales". El Autor José J. Gómez, citado por el mismo profesor Ortega Torres dice: "Título es una cualquiera de las fuentes de las obligaciones puestas en actividad por el hombre, para crear; si la fuente es la ley, derechos personales, salvo cuando el título actúa simultáneamente con el modo, caso en el cual se producen derechos reales; si la fuente es otra, derechos personales siempre; sin que sea forzoso tener en mira, en el título la adquisición del derecho real".

"modo es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de los derechos reales".

No nos cansaremos en reiterar que el contrato, es

En traducción de la compraventa regulada por el
 no título, es una convención restringida y especial que tiene por
 objeto crear o ser fuente de obligaciones y nada más. Radicalmen-
 te diverso es el sistema adoptado por el Código Civil Francés. -
 En dicho régimen legal el contrato, además de ser título es si-
 multáneamente modo de adquirir el dominio sobre las cosas. El
 consentimiento de las partes, independientemente de la tradi-
 ción basta para transferir el dominio. Por el contrato se trans-
 fiere la propiedad. En nuestro ordenamiento jurídico, no es el
 contrato un modo de adquirir el dominio. Por el contrato no se
 da ni se adquiere nada, es decir derecho real alguno. Así por e-
 jemplo, quien se coloca en posición de vendedor no da absoluta-
 mente nada; lo mismo ocurre con el comprador, quien no adquiere
 por el solo título ningún derecho real sobre la cosa objeto de
 la compraventa. Por tanto, el vendedor se convierte en deudor de
 la cosa vendida y el comprador en acreedor de la misma.

En el Derecho Francés la adquisición de la propie-
 dad se la concibe desde dos puntos de vista: adquisición por con-
 vención y por tradición.

El efecto traslativo se opera por la convención-
 enajenadora con mayor o menor rapidez hacia el cambio de pro-
 piedad. Entre esas convenciones capaces de otorgar el dominio se
 mencionan: la venta, la permuta, la donación que entre nosotros
 no son más que títulos constitutivos de propiedad.

Supongamos en adelante un contrato con estas caracte-
 rísticas:

- 1) - Que sea una convención con efecto traslativo;
- 2) - Que se pueda singularizar o concretar la propie-
 dad en un cuerpo cierto; y
- 3) - Que el acto jurídico ocurra del propietario.

proprietario, cuyo objeto es un automotor, se pregunta el desplazamiento de la propiedad será inmediato? Se opera ese desplazamiento en virtud del título?

En tratándose de la compraventa realizada por su propietario, cuyo objeto es un automotor, se pregunta el desplazamiento de la propiedad será inmediato? Se opera ese desplazamiento en virtud del título?

Para el Derecho Francés y desde el punto de vista de las partes que se han comprometido, nada se opone a que el desplazamiento de la propiedad se opere en el momento de realizarse por las partes el negocio jurídico. Título y modo son simultáneos. Entre los contratantes se produce en forma inmediata el efecto traslativo, vale decir se opera la tradición. En este evento es impropio hablar de tradición.

Según el tratadista Francés Jossereau "los contratos cuando recaen sobre cuerpos ciertos son por sí mismos traditivos de propiedad, no producen solamente obligaciones ni no que desplazan ipso facto la propiedad, que va inmediatamente del enajenador al adquirente".

Para el Derecho Francés vender o donar es simultáneamente enajenar; comprar o aceptar una donación es adquirir la propiedad por virtud del solo título. Para Jossereau no hay necesidad de efectuar la tradición de la cosa, ni la transcripción, ni el registro del acto escrito. El adquirente se convierte en propietario sin que haya necesidad de otra tradición, lo contrario ocurre en el Derecho Colombiano.

En el Derecho Francés es bastante para que la tradición - o entrega de la cosa -, sea por sí misma y efectivamente traslativa de la propiedad. Al consagrar el principio del efecto traslativo de los contratos, la ley de aquel entonces y aun vigente, ha desterrado o destituido la tradición romanista de su función secular. En consecuencia, el solo contrato completo, en el caso de la compraventa, a su comprador-adquirente en

propietario independiente de toda entrega física.

Para adquirir los derechos reales y más concretamente el derecho franco solamente se opera la tradición en casos excepcionales, entre los cuales mencionamos la entrega o tradición de cosas de género, caso en el cual no hay singularización del objeto; vale decir no hay cuerpo cierto. En estos casos se requiere la inscripción de los derechos.

Debe tenerse en cuenta que entre los artículos 673 y 765 del Código Civil, no existe contradicción alguna. Las dos disposiciones legales se encargan de hablar del modo. Los modos enumerados por el artículo 673 ibídem, exceptuando la tradición y la sucesión por causa de muerte son meros hechos jurídicos, cuya fuente la encontramos en la ley considerada como título.

El término título indica el origen, la razón de ser, el motivo jurídico de una obligación o un derecho, su puntual necesario. Siguiendo la definición del Tratadista Colombiano José J. Gómez "el título es el hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa", vale decir representa el acuerdo de voluntades (contrato), negocio jurídico o convenio, y de otra parte, es la misma normatividad jurídica que le sirven de base y de antecedente a la obligación de que se trate.

Para que alguien llegue a ser titular y completo del derecho real, se requiere la intervención o producción de un hecho jurídico llamado título, e implica, desde luego, el hecho generador de obligaciones, los cuales, como se sabe, nacen del acto o contrato, del hecho que inferido injuria; vale decir de las fuentes de las obligaciones o causas remotas del derecho. Como ya lo hemos expresado, el título genera obligaciones, en tanto que el modo le ejecuta, según la naturaleza de la prestación y concretamente en las de DAR o transferir el dominio sobre las cosas.

En el caso de una obligación generada por un contrato, el título es el pacto de una prestación. Por la ley

Para adquirir los derechos reales y más concretamente el derecho de propiedad sobre las cosas corporales, no basta el simple acuerdo de voluntades ni la sola voluntad de la ley, sino que es preciso además, que se haya realizado un hecho en — que se exterioriza al acuerdo o la ley, y es lo que comúnmente denominamos los modos o medios de adquisición de los derechos.

En síntesis, debe mantenerse la diferencia y distinción entre título y modo; que entre uno y otro concepto existe la misma relación filosófica que hay entre causa remota y causa próxima, y que ambos conceptos operan real y efectivamente. — En razón de la diferencia existente entre la teoría del título y modo que en nuestro derecho privado es de recibo, nos queda reiterar que este es la causa próxima o inmediata de adquisición, — en tanto que aquel es la causa remota o mediata en la transferencia de la propiedad.

Para que haya título se hace necesario que la obligación haya nacido revestida de todas las formalidades consagradas en la ley. Toda obligación que imponga al deudor transferir el dominio de una cosa o derecho, se dirá que el título es suficiente. En cambio, para que la tradición se cumpla, se requiere — entre otras cosas, que el tradente sea dueño de lo que da. Por este motivo cuando se vende cosa ajena, el título o contrato es válido, en cambio adolece de invalidez el modo, o sea la tradición, es decir no puede cumplirse eficazmente. Es de recibo el aforismo de que "nadie da lo que no tiene". Por eso es importante atender la estructura que al título y modo tienen en nuestro régimen civil completamente opuesto al sistema francés ya explicado. Las consecuencias que pueden originar la teoría del título y del modo, entre otras, pueden afectar la validez del título, — caso en el cual la tradición también sufrirá la misma consecuencia. La tradición no es acto jurídico productor de obligaciones de dar; la tradición es el pago de una preexistente. Por la tra

dición se extinguen las obligaciones.

CLASIFICACION DE LOS MODOS

Podemos decir que los modos de adquirir el dominio previstos en el artículo 673 del Código Civil, son ciertos hechos jurídicos con virtud suficiente para que el derecho de dominio sobre una cosa, quede radicado en forma plena y completa en cabeza de una persona determinada, en razón de un título válido, sea convencional o legal, porque tantas veces lo hemos recordado, la ley también es título.

1) Modos originarios y derivativos.- Desde un punto de vista teórico, conviene hablar de modos originarios y derivativos. La adquisición tiene lugar de acuerdo con un modo originario, cuando el adquirente no recibe derechos de ninguna otra persona, sea porque en el momento de la adquisición el bien adquirido nunca fue o no era más el objeto de un derecho preexistente, es decir, la cosa sobre la cual se pretende adquirir el derecho de propiedad no pertenecía antes a nadie, teniendo la calidad de res nullius, o cosa sin dueño. Son modos originarios, vale decir los que confieren el dominio independientemente a un derecho anterior de otra persona. Entre estos modos originarios, citamos por ejemplo: la ocupación, la sucesión y la prescripción.

La adquisición tiene lugar de acuerdo con un modo derivado o derivativo, cuando implica la transmisión de un derecho preexistente por un autor a un sucesor. Significa que la cosa ya pertenecía en propiedad a otra persona, la cual por virtud de un título constitutivo de propiedad transfiere su derecho a otra. Por eso se dice que es derivativo, porque se adquiere fundándose en el derecho anterior de otra persona. Entre estos modos derivativos mencionamos: la tradición y la sucesión por

causa de muerte. Cuando hay un modo derivativo de adquisición, el adquirente recibe su derecho del enajenante, entonces no dice que es su sucesor. Se puede pues, adquirir un derecho mejor o de otra naturaleza que el derecho de este, ni recobrar propietario alguno.

A. Von Tuhr citado por el Profesor Valencia Ros hablando de la clasificación de los modos en originarios y derivativos, afirma que "la fuente es originaria cuando la adjudicación de cualquier derecho no descanse en el derecho de un predecesor". Sobre esta misma clasificación, el Dr. Arturo Valencia Ros, además de confirmarla, afirma de que en virtud del modo adquisitivo originario o constitutivo, la propiedad que se adquiere no se fundamenta en una anterior y que esto ocurre en los siguientes casos: a) cuando sobre la cosa, objeto de dominio, no existía propiedad alguna, como ocurre en la ocupación y en la fabricación de una cosa nueva; b) cuando potencialmente existió en cabeza de una persona, se extingue sin que medie en su transmisión manifestación de voluntad tendiente a liberarse de dicha propiedad, produciéndose por otra parte, la virtud de generar el dominio no originada o activada en la extinguida, como ocurre en la accesión o en la prescripción adquisitiva o usucapción.

Se debe tener en cuenta que la fuente originaria del dominio sobre las cosas no se refiere al nacimiento de propiedad por primera vez en el adquirente, sino a cualquier adquisición no originada en una pérdida o antigua propiedad que pudo ser ejercida por quien la perdió. Este caso ocurre en el modo de la prescripción, modo en el cual no se tiene en cuenta la propiedad primaria de quien la venfa ejerciendo. Por este modo se gana inconsultamente la propiedad, vale decir no se tiene en cuenta su primitivo propietario.

Las afirmaciones precedentes permiten concluir que la naturaleza jurídica del modo ORIGINARIO no puede ser otro que el acto unilateral de parte del adquirente. Ese acto jurídi

una cosa durante cierto tiempo establecido por la ley, siempre unilateral es fuente de la nueva propiedad, es decir fundamente la nueva propiedad. Como se sabe, el acto jurídico unilateral es producto de una sola voluntad y es único, y en el caso de la prescripción se gana el dominio sin consultar ni reconocer propietario alguno.

Esta clasificación que venimos examinando es de rivativos o traslativos y es originarios o constitutivos, es aceptada por el Código Civil en su artículo 765. Son títulos constitutivos de dominio: la ocupación, la accesión, y la prescripción. Nacen en virtud del acto jurídico unilateral del adquirente. La propiedad en la ocupación se genera por primera vez y recae en las cosas sin dueño, es decir en aquellas en que no estaban sujetas a dominio anterior. Se puede afirmar que existe una auténtica creación de un derecho nuevo. La adquisición del derecho subjetivo de propiedad se ha realizado sin la intervención de ninguna persona que trasmita el dominio, vale decir sin antecedentes de titularidad. Por ello se trata de un título originario.

En la accesión, la cosa accesoria está unida o incorporada a una cosa principal. Una vez operada la unión, la accesoria pierde su existencia propia y su individualidad que se anula, absorbiéndose por la cosa principal de la cual formará parte integrante. De consiguiente, el propietario de la cosa principal es propietario del conjunto. Como se ve, la propiedad no surge por transmisión del antiguo dueño al nuevo, sino por el hecho concreto de la unión de lo accesorio a lo principal.

La prescripción como modo constitutivo de dominio es un fenómeno jurídico de frecuente ocurrencia en el derecho privado y pone en evidencia, el influjo del transcurso del tiempo en la modificación de situaciones jurídicas preexistentes. Este factor temporal se tiene en cuenta ya sea para dar nacimiento a un derecho o para extinguirlo. Se trata de un acto jurídico unilateral del adquirente en virtud del cual el hecho de poseer

una cosa durante cierto tiempo establecido por la ley, otorga su dominio. Es bueno anotar que, en la accesión y prescripción, una antigua propiedad se extingue por ser contraria o incompatible con la nueva.

Los modos derivados o derivativos indican que la propiedad existente en cabeza de una persona se trasmite a otra, es decir cuando se efectúa una sucesión jurídica. Por virtud de este modo derivado la adquisición se ha verificado por transmisión que el derecho ha efectuado otra persona que antes era su titular, vale decir ha dispuesto a cualquier título de la cosa correspondiente y ha autorizado de esa manera al adquirente, para que ocupe la posición jurídica que él tenía antes, con relación al mismo bien sobre el cual se ejerce un derecho. De consiguiente, la sucesión se da cuando la propiedad adquirida se fundamenta en la propiedad existente en el transmitente o antecesor. Esto ocurre con más frecuencia en la transmisión de los derechos reales, de preferencia al de propiedad, que transfiere la persona que es dueño (vendedor) al adquirente (comprador); por tanto, este ha derivado de aquel su actual condición de propietario, es decir del que antes tenía todos los atributos sobre la cosa.

El artículo 673 del Código Civil consagra que los modos de adquirir el dominio sobre las cosas son: la ocupación, la accesión, la prescripción, la sucesión por causa de muerte y la tradición. El artículo 765 ibídem, enumera e hace referencia a los modos derivativos con la expresión títulos de tradición de dominio, sin embargo, parece existir una contradicción, pero lo que ocurre es que no se trata de confusión en los conceptos sino en la utilización de los términos título y modo. El artículo 765 hace referencia a las fuentes de la tradición. Esta norma debe aplicarse o interpretarse de acuerdo con la del artículo 763 que habla de los títulos como causas remotas de propiedad y el 765 hace relación a la causa inmediata. Por

tanto, existe una nítida distinción entre el concepto del título y modo, atribuyendose a cada uno caracteres y efectos diferentes. De esta suerte ha quedado deslindado el concepto de título y modo de una manera diáfana y suficiente.

2) **Modos gratuitos y onerosos.**- La adquisición es a título gratuito, cuando el adquirente no hace erogación pecuniaria alguna proveniente del modo de adquirir. La ocupación, la sucesión por causa de muerte y la prescripción son siempre a título gratuito. El modo de adquirir es a título oneroso, cuando el adquirente tiene una carga sobre sí, es decir ha hecho erogación pecuniaria. En la tradición que se funda en un título preexistente válido el dueño del bien lo entrega al cedido en virtud de haberse hecho la erogación y la propiedad se adquiere por el modo de la tradición.

El Profesor José J. Gómez después de establecer la distinción entre el título y el modo, hablando de la clasificación de los títulos en onerosos y gratuitos manifiesta: "esta clasificación es aplicable a los títulos que proceden del acto jurídico o de la ley".

"Del acto jurídico : A) la venta, la permuta, la sociedad, el arrendamiento, la renta vitalicia, los contratos aleatorios y el mutuo comercial, son títulos onerosos; las partes gravan y beneficianse recíprocamente. B) El comodato y la donación son títulos gratuitos; el comodatorio y el donatario no se gravan, en cambio de la utilidad que reportan; y C)- En el mutuo civil por lo general, es gratuito por naturaleza y el comercial, remunerado por naturaleza (lo que quiere decir que las partes pueden estipular lo contrario); el mandato civil puede ser gratuito u oneroso."

22.- Por virtud de la ley: a) la ley crea títulos gratuitos como son los tocantes a las obligaciones de suministrar alimentación a ciertos parientes (art. 411). b) Cargas, como los concordantes a la propiedad que adquiere, en los casos de adquisición, el dueño de la cosa principal; debe responder al otro el valor de ambas cosas de la sucesión, o la universalidad de los bienes o una parte de ellos. Se adquiere los cosas a título singular cuando el Professor Cónes no hace referencia al modo oneroso y gratuito, simplemente se encarga de hablar de algunas fuentes de obligaciones del acto jurídico y de la ley. Por ser esenciales incurrir en confusiones entre lo que son los modos y los títulos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el modo no es más que la realización práctica del título, su ejecución para consolidar el derecho real sobre las cosas, siendo suficiente el título como origen del derecho personal. Como se sabe, los derechos reales provienen en forma inmediata de los modos consagrados en el artículo 673 del Código Civil, en tanto que los derechos personales tienen como fuente las mismas de las obligaciones, es decir: en el acto jurídico o en la ley. El título es causa inmediata del derecho personal. Así por ejemplo, el dominio sobre un bien pueda tener como causa remota el contrato de compraventa que genera un derecho personal (es título) en virtud de ese contrato de compraventa, el vendedor se obliga a transferir el dominio sobre dicho bien, y como causa inmediata el derecho real proviene en forma inmediata o próxima de los modos que están consagrados en la norma antes anunciada. En consecuencia el modo se practica para los derechos reales y el título se aplica a los derechos personales. El título tiene la virtud de crear un derecho, pero de la índole de los personales, quiere decir que el deudor se coloca en la necesidad de realizar una prestación (objeto) en favor de su acreedor y en razón de esa relación jurídica que existe entre acreedor y deudor, puede a aquel exigir su cumplimiento por la vía forzosa.

del.- Por virtud del título universal, se adquiere la universalidad de los bienes de una persona o una parte alí-cuota de ella, es decir puede generar el traspaso de todos los bienes de una persona o de una cuota de ellos. La transmisión del patrimonio no puede realizarse mas que por la muerte de su titular y adquirirse por el modo de la sucesión, o la universalidad de los bienes o una parte de ellos. Se adquiere las cosas a título singular cuando recaen sobre bienes determinados sin que haya lugar a confusiones, es decir el traspaso se opera de uno o más cuerpos ciertos o de una o más cosas de género, pero para estos se hace necesario la entrega en concreto de los bienes; va a decir se debe hacer su individualización al momento de su entrega para saber que es lo que va a dar el dador y que es lo que va a recibir el acreedor.

La posesión es un hecho jurídico (fuente de obligaciones) como la posesión y la ocupación son modos constitutivos originarios, en virtud de los cuales se adquiere el dominio de las cosas a título singular y no pueden ser a título universal. No ocurre lo mismo con la sucesión por causa de muerte y la tradición, pues en virtud de ellos se puede adquirir a título singular y a título universal, es lo uno o lo otro.

Las fuentes que dan lugar a los títulos singulares o universales son: el acto jurídico y la ley. No conviene confundir lo que debe entenderse por fuente, por título y por modo. Solo estableciendo su diferencia, se puede evitar sin lugar a equívocos los términos dichos. Cada uno de ellos es diferente en cuanto a su concepto y consecuencias. La fuente es la institución jurídica abstracta. La ley, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de estructurar las fuentes de las obligaciones. En cambio, el título es la aplicación o el ejercicio de la institución, es concreto. Para que haya título necesita actuación de la voluntad del hombre. Si no hay actuación de la voluntad existirán las fuentes abstractas, ideales-

del, entendiendo que en este caso, los herederos por fideicomiso y estática. La fuente por sí no crea nada, porque jurídicamente es abstracción y posibilidad jurídica. Los títulos son inmutables. El título no es otra cosa que la fuente en actividad. Así por ejemplo, en la negociación concreta de automotores, - el título es la compraventa y la fuente el acto jurídico. El título es la fuente en acción; vale decir el funcionamiento de la fuente en la vida real. En cambio, el modo es la realización concreta de la ley. De consiguiente, fuente, título y modo son figuras jurídicas distintas esencial y funcionalmente.

4) Modos por acto entre vivos y por acto post mortem.- El tratadista colombiano Alfonso Barragán al referirse a esta clasificación anota: "los modos derivativos, por su lado, se subdividen en derivativos entre vivos, cuando la adquisición se produce con base en un acto jurídico (fuente de obligaciones) celebrado para tener efectos en vida de las partes, - de los cuales es ejemplo la tradición (modo) en el contrato de compraventa (título); y en derivativos por causa de muerte, cuando la adquisición se produce en virtud de la muerte del transmitente, del cual es único ejemplo la sucesión por causa de muerte (modo)". La sucesión por causa de muerte es el modo de adquirir los bienes de una persona que ha fallecido, por vocación hereditaria o por voluntad testamentaria (fuente: la ley y el acto jurídico) (Título: testamento y la ley). Los demás modos se realizan por acto entre vivos: la tradición, la cesión, la ocupación y la prescripción.

En la sucesión por causa de muerte, es necesario condicionar sus efectos al conocimiento y al deceso de una persona llamada causante, a quien le reemplazan los sucesores a título singular, porque la sucesión es una o más especies determinadas de cierto género, o a título universal; "cuando se sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos", es decir en una universal-

dad, entendiéndose que en este caso, los herederos por ficción legal continúan la persona del fallecido y se sustituyen a él, en la totalidad de sus relaciones jurídicas, activas o pasivas, siempre que sean transmisibles. En resumen se adquiere por la tradición tanto los derechos reales como los personales.

CAPACIDAD DE CADA UNO

El derecho real de dominio, servidumbre entre los que están prohibidos por la ley. Si bien es cierto que el Código Civil en su artículo 673 enumera los modos, no hay que pensar en que ellos están instituidos para adquirir el derecho de dominio sobre las cosas en forma exclusiva. No, los modos no solamente son idóneos para ganar el dominio sino también los otros derechos reales que conocemos, pero no todos los modos tienen la virtud de consolidar los demás derechos reales sino que se limitan al dominio. Con esta advertencia, procedamos a examinar la capacidad adquisitiva de cada uno de los modos.

1) **La Usucapión:** En líneas generales, es el modo de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no está prohibida por la ley o el Derecho Internacional (art. 685).

Por el modo de la ocupación y su aliada su definición legal, solamente se adquiere el derecho real de dominio. Por este medio no se adquiere otro derecho que no sea la propiedad plena.

2) **La sucesión:** En virtud de este modo de ganar las cosas, se adquiere por regla general el dominio. Sin embargo, la regla general sufre una limitación, cual es de que por este medio se puede consolidar el usufructo, cuando una heredad sobre la cual se ha constituido este derecho real, por el fallecimiento del donador, el usufructo se extiende al aumento. Así lo tiene consagrado el artículo 544 del Código Civil.

3) La Tradición : Por este modo se adquiere el derecho real de dominio. Este modo tiene la virtud de adquirir los demás derechos reales: servidumbre, usufructo, prenda o hipoteca y aún los derechos personales. En resumen se adquiere por la tradición tanto los derechos reales como los personales.

4) La sucesión : Por este modo se adquiere el derecho real de dominio, servidumbre menos los que están prohibidos por la ley, entre ellos, el derecho real de usufructo, por cuanto con la muerte del usufructuario se extingue el derecho.

Por la sucesión por causa de muerte se adquieren: el derecho de dominio, uso y habitación, servidumbre, prenda e hipoteca y aún los derechos personales o de crédito. Por este medio no se gana el derecho real de usufructo, por lo anotado.

5) La Prescripción .- Por este medio se adquiere por lo general el derecho real de dominio, prenda o hipoteca, por este medio se adquiere el derecho real de servidumbres continuas y aparentes, menos las discontinuas y las inscriptas. Por excepción se adquiere el derecho real de usufructo.

LA TRADICION

El Código Civil acepta la tradición como modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales y personales. En el Derecho Romano se utilizó la manu capere y la in jure cessio las cuales correspondían con el CONCEPTO: La tradición es el más importante de los modos de adquirir de que trata el libro II del Código Civil. De igual manera se puede afirmar que la tradición fue el más importante modo de ganar el dominio sobre las cosas que existió en el Derecho de Gentes. En el Derecho Moderno es un modo esencialmente traslativo o derivativo que implica problemas jurídicos de mayor categoría y presupone la concurrencia de ciertos fenómenos jurídicos que anteceden y le sirven de razón fundamental para que pueda operar. Implica igualmente la traslación -

del derecho de dominio en favor del adquirente. En la tradición a diferencia de lo que ocurre en la ocupación, necesita el concurso de dos personas, conocidas en el derecho romano como el *Tradens*, persona que se despoja de la propiedad y el *Accipiens*, persona que al recibirla se hace su legítimo propietario.

La tradición como medio de adquirir el dominio, es el acto por el cual se entrega una cosa a otra, o se pone bajo su poder físico y jurídico, habiendo en quien la entrega la intención de transferir el dominio y en quien la recibe la intención de adquirirlo. De consiguiente, la tradición es el hecho material de la entrega de la cosa. Diferente es el régimen francés. En dicho sistema legal se dice que la tradición es una simple transferencia de la posesión; en el Derecho Nuestro de acuerdo a la definición legal debe decirse que la tradición es el medio por el cual se adquiere el dominio y los demás derechos reales y personales. De manera que no es la simple traslación de la posesión. En nuestro Ordenamiento Jurídico el título no es suficiente para consolidar el dominio sobre las cosas. Necesita de un acto. En nuestro sistema legal transfieren efectivamente la propiedad y los demás derechos reales y personales.

Nuestro Código Civil acepta la tradición organizada por el Derecho Romano. Es bueno recordar que en la antigüedad se utilizó la *mancipatio* y la *in jure cessio* las cuales desaparecieron con el derecho de Justiniano y fueron reemplazadas por la tradición. Los contratos (títulos) servían únicamente para generar o crear obligaciones. Así por ejemplo, en la venta romana, el comprador no se convertía en propietario en virtud del contrato; era solamente acreedor del vendedor; para transferirle la propiedad de la cosa éste debía *manciparla* o hacerle la tradición de la misma, según la época y la naturaleza de las cosas.

Como ya lo hemos anotado y en forma reiterada, la

personas que efectuaba la tradición se denominaba Tradens (tradente) y aquella a quien se hacía accipiens (adquirente). El tradens se despoja del dominio y el accipiens lo adquiere. En términos generales, puede sostenerse que la tradición significa la entrega de las cosas que pasan a poder de otra persona, como ejercicio en concreto de la transmisión de los derechos; vale decir modo práctico y concreto de transferir el derecho de propiedad sobre una cosa corporal a consecuencia de un título traslativo.

Seguendo las enseñanzas del Profesor José J. Gómez diremos que "de las obligaciones solo las de dar reclaman la tradición". La tradición entonces consiste en la entrega del bien que el sujeto pasivo de la obligación se comprometió a dar al acreedor. Por eso, la entrega es la forma ostensible, objetiva y el acto material de la transferencia. Pero no toda entrega implica tradición. Así por ejemplo, en el contrato real de comodato, depósito y prenda no hay tradición como modo de adquirir el dominio sobre las cosas. En estos contratos es de su esencia simplemente la entrega física que no equivale a tradición. Solo la obligación de dar implica hacer tradición como modo de adquirir el dominio sobre las cosas. Así por ejemplo, la que hace el vendedor al comprador es tradición, mas no en los casos antes mencionados.

La tradición se encuentra consagrada en el artículo 740 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."

Caracteres. - a) Es un modo de adquirir derivativo. La adquisición derivativa implica que la propiedad se encuentra radicada en cabeza de una persona y de éste se traslada a otra. Presupuesto de esta característica es la de que no da el dominio en forma original sino derivándola de un sujeto de derecho anterior.

b) Su campo de acción no es sólo consolidar el dominio pleno y absoluto sobre las cosas, sino también que permite por este medio adquirir los demás derechos reales y aun los personales.

c) Puede ser modo a título singular y por excepción a título universal, como en la tradición de los derechos hereditarios.

d) Puede ser modo de adquirir en virtud de un título gratuito o por un título oneroso. En el caso de la donación, la tradición de la propiedad por el modo de la tradición es a título gratuito. En cambio, la tradición es onerosa en el caso de la compraventa.

e) La tradición es un modo que opera entre vivos, a consecuencia de ser un modo derivativo o traslativo, diferente al modo de adquirir de la sucesión que es mortis causa.

f) La tradición implica una convención, por cuanto tiene la virtud de extinguir las obligaciones; en cambio, el contrato es un acuerdo de voluntades que implica el nacimiento de obligaciones y siendo la tradición una convención las extingue. Siendo la tradición una convención es obvio que deben concurrir los elementos generales de todo acto jurídico.

Las características que se combaten de señalar, permiten fijar la importancia de la tradición. En efecto, la tradi-

ción es el modo más frecuente, en razón de que se ajree a al-
desarrollo en la compraventa, asón de que por dicho modo
se adquieren los derechos en su totalidad y la tradición es re-
quisito indispensable para adquirir por medio de la prescrip-
ción ordinaria. - Por manera que si no hay tradición cuando
hay título traslativo de dominio no hay posibilidad de adqui-
rir por la prescripción ordinaria. Falta con la tradición no ha-
brá posesión regular. ^{en su} quien solo se contente con el título se-
habrá quedado en la falta del hecho.

En tñm es cierto que una entrega no signifi-
ca tradición, desde el punto de vista genérico entraga implica
el traspaso físico o material de una cosa de una persona
a otra, de lo cierto que la tradición como concepto especia-
lizado, implica la entrega hecha con la intención de transferir
el dominio por parte del tradente y con la intención de reci-
birlo por parte del adquirente. De consiguiente, la tradición
por virtud de lo dispuesto en la ley sustantiva civil transfiere
no solamente la propiedad sino también la posesión. En la
legislación francesa basta el contrato como medio e modo de ad-
quirir el dominio. En cambio, en nuestro derecho por el contra-
rio únicamente pesan obligaciones y derechos personales. Cuan-
do la obligación del enajenante es la de dar el dominio necesi-
ta del modo de la tradición para que quede consumado el acto
jurídico que se tuvo en mente de los contratantes.

1) - En la entrega que se hace al poseer físico
y recibido del adquirente.

ELEMENTOS DE LA TRADICIÓN

El acto material de la tradición para el trans-
ferido tiene vista desde el punto de que algunas veces se
la ejecuta.

La tradición real para su validez no solo
los requisitos generales de todo acto jurídico sino los espe-
ciales. Los requisitos especiales son cuatro :

- entia, por cuanto se requería a veces el consentimiento de uno de la cosa de una persona a otra, se exigían al accipiens ya tenía la cosa en su poder, aunque en nombre del tradens, por ejemplo, en el caso 2) - Consentimiento del tradente y del adquirente, por ejemplo, en el caso 3) - Título traslativo de dominio o título preexistente que genere una obligación de dar. Como 4) - Entrega de la cosa.

Como la tradición implica una convención y no un contrato, debe reunir por regla general los elementos generales del acto jurídico; vale decir el tradente debe ser capaz de enajenar y debe prestar su consentimiento. El adquirente debe igualmente ser capaz y dar su consentimiento.

En el Derecho Romano para que la tradición oiga para la adquisición del dominio, se requería :

- 1) - Que el Tradens fuera dueño de la cosa;
- 2) - Que tuviera la intención de transferir el dominio;
- 3) - Que el accipiens tuviera la intención de adquirir dicho dominio;
- 4) - Que la cosa quedara bajo el poder físico y jurídico del accipiens.

El acto material de la tradición para el Derecho Romano vista desde el ángulo de sus elementos necesitaba lo siguiente: intención de enajenar y de adquirir; la rotación de la posesión. Sin embargo, este último requisito no era necer

serio, por cuanto no requería a veces el desplazamiento físico de la cosa de una persona a otra. En ocasiones el accipiens ya tenía la cosa en su poder, aunque en nombre del tradens, por ejemplo, en calidad de arrendatario de este. Bastaba entonces que lo reconociera como dueño, convirtiéndola su tenencia en posesión. Otras veces sucedía lo contrario, el tradens, dueño y poseedor se constituía en simple tenedor en nombre del accipiens desde el momento de la tradición. Se enajenaba una cosa por ejemplo, y el enajenante seguía como arrendatario del adquirente. Con ese solo cambio de calidad jurídica se efectuaba el acto material de la tradición. En estos casos y sus semejantes se consideraba haberse entregado materialmente la cosa al accipiens en calidad de tal, y esa figura extraordinaria de tradición se denominaba traditio brevi manu.

Nos proponemos hacer un estudio más detenido de los requisitos especiales de la tradición, a la luz de nuestras normas jurídicas. En este orden de ideas seguiremos el derrotero antes expuesto con el fin de ligar nuestro cometido.

1) Existencia de dos personas: Tradente y adquirente.- El artículo 741 del Código Civil tiene consagrada la siguiente definición: "Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él".

De consiguiente, para que opere la tradición reclama la existencia de una persona que la hace y que se llama tradente, quien realiza la entrega con la intención y la voluntad serias de transferir el derecho de dominio o cualquier otro derecho real o personal. Pero en la persona del tradente deben concurrir, para considerar perfecta la enajenación de las cosas, dos presupuestos esenciales, a saber: 1) ser dueño

de lo que transfiere, 2) debe tener facultad de transferir el dominio.

Para que la tradición sea válida es requisito sine qua non que el tradente sea dueño o titular del derecho. Si el tradente no es dueño, presupuesto indispensable de la tradición, no transfiere o traslada el dominio en favor del adquirente, porque quien no lo tiene no puede darlo; vale decir nadie da lo que no tiene; sin embargo, la tradición hecha por quien no es dueño produce en el campo del derecho otras consecuencias. Por tanto, es bien es cierto que para obligarse se necesita todos los requisitos generales de todos los negocios jurídicos, para que ocurra válidamente la tradición es necesario ser propietario de la cosa. Si no es dueño queda obligado, pero no podrá cumplirse legalmente la obligación, es decir liberarse de ella.

Las circunstancias de no ser dueño de lo que se piensa hacer tradición, produce entre otras, las siguientes consecuencias:

A) De conformidad con la norma contenida en el artículo 752 del Código Civil, "si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse éste transferido desde el momento de la tradición". La norma jurídica quiere significar que la pseudo tradición hecha por el no dueño se habilita, cuando se adquiere el dominio de la cosa que se quiere transferir; vale decir la consolidación de la tradición es retroactiva, porque la auténtica y legítima tradición se retrasa al momento en que se efectuó la falsa. En estas condiciones, la tradición es la realización de la obligación en forma plena. Por eso es bueno tener en cuenta que una cosa es obligarse y otra cumplir efectivamente con la obligación. Los contratos o negocios jurídicos, como fuentes de obligaciones, simplemente las generan, en

... de una persona y en favor de otra, para ser tradición de la cosa misma, real oportuna y que se da liberar a la cosa...

cambio, los modos las extinguen.

B) La tradición hecha por el no dueño da al falso adquirente la posesión, es decir la posibilidad de adquirir el dominio mediante la prescripción, con el transcurso del tiempo en los casos y con las modalidades legales.

El Profesor José J. Gómez, después de hacer un estudio detenido de los diferentes problemas que suelen suscitar la norma en comento (752), critica a los profesores Chiles Alesandri y Somarriva en los siguientes términos: "No creemos que en estos casos la tradición "sirva de justo título" para que el adquirente gane con posterioridad la cosa por prescripción". Si la entrega del bien ajeno, es tradición, "perfectamente válida", según sus propias palabras, no puede ser título "para adquirir". A esta cuestión de capacidad se refiere

El adquirente es otra de las partes mientras que participa en la tradición y corresponde a la persona a quien se hace la entrega, sea material o sea especial, como en el caso de la tradición en los autosoteros. En tal virtud, en el tradente y en el adquirente deben concurrir la intención, voluntad o facultad de trasladar y recibir el dominio. En el tradente, como ya lo anotamos, debe coexistir además de la intención la voluntad seria de transferir el dominio. Lo mismo se puede predicar del adquirente en quien deben concurrir intención y voluntad serias de adquirir el derecho real de dominio y los demás derechos reales, según de los personales.

Este aspecto subjetivo de las partes debe estar precedido de un acuerdo de voluntades plasmado en un título, rodeado de todas las garantías de existencia y validez que prescribe la ley, tendiente a lograr el traslado de la propiedad en cabeza de una persona y en favor de otra. Pero esa tradición debe ser efectiva, real operante y que no de lugar a la mera en-

traga física o material como ocurre en el arrendamiento, en el cual el arrendador se despoja del uso y goce de la cosa arrendada para entregar, sin que ello implique tradición, la mera tenencia en la misma, si por lo que respecta al tradente, este es absoluto o relativamente incapaz.

Desde el punto de vista objetivo la tradición implica que el adquirente sea colocado en posesión real de la cosa sobre la cual puede ejercer todas las facultades jurídicas que implica este modo de adquirir. Lo que importa es que sobre la cosa objeto de tradición se logren ejercitar todos los actos de dueño.

Tanto el tradente como el adquirente deben tener CAPACIDAD, pero no es la misma para los dos. Para el tradente se reclama facultad de transferir, es decir CAPACIDAD DISPOSITIVA para enajenar. A esta noción de capacidad se contraponen el concepto negativo, es decir la incapacidad. La capacidad es la regla general y por virtud de ella, las personas son idóneas o aptas para intervenir en la vida jurídica, en tanto que la incapacidad siendo un régimen excepcional, restringe por diversos motivos definidos por la ley la posibilidad de actuar libremente y para imprimirle validez a todos los actos que necesite la intervención de otra persona.

El artículo 1503 del Código Civil declara: "toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". El artículo 1504 ibídem, enseña cuáles son las personas absolutamente y relativamente incapaces. Los actos celebrados por los absolutamente incapaces no producen ni significan obligaciones naturales, en tanto que los actos celebrados por relativamente incapaces pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo determinados aspectos profijados por las leyes. Los actos de los absolutamente o relativamente incapaces son...

nales, de conformidad con las normas de los artículos 1740 y 1741 de la misma obra; nulidad que puede ser absoluta o relativa. En lo que tiene que ver con la tradición, esta adolecerá de una o de otra nulidad, si por lo que respecta al tradente, éste es absoluto o relativamente incapaz.

Carecen de capacidad dispositiva los menores de 18 años, los enfermos mentales, los disipadores, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Como ya lo hemos anotado, las incapacidades están consagradas en el artículo 1504 y lo son en forma absoluta. Esta incapacidad priva de actuar a un sujeto de derechos que teniendo capacidad de goce, no los puede ejercer por sí mismo y válidamente en cualquier tipo de relaciones jurídicas.

Diferente es la capacidad que se exige para el adquirente; para éste solamente es menester que concurra la capacidad de goce y de administración, habida cuenta de que se trata de cumplir una obligación de la cual se ve a beneficiar. La tradición por parte del adquirente, implica la culminación del acto jurídico, vale decir la realización del título generante de derechos personales.

Tanto el tradente como el adquirente, pueden estar representados y tanto la representación convencional o legal son de recibo en la tradición. La característica más importante de las incapacidades de ejercicio es la protección que la ley les brinda a ciertas personas que carecen de condiciones de experiencia, conocimiento de los negocios, lucidez mental, etc. y en razón de esas deficiencias, las inhabilita para ejecutar negocios jurídicos. Sin embargo, también se ha previsto los remedios a estas limitaciones. Así por ejemplo, los incapaces deben estar representados por sus respectivos rg

El concurso de las dos voluntades es esencial para que los representantes legales y los capaces que no deseen actuar personalmente puedan estar representados por sus respectivos mandatarios. Por ello es que deben concurrir en la tradición todos estos elementos generales y especiales, por cuanto los negocios de cumplimiento o pago que impliquen transmisión del dominio deben quedar insuaves a todo vicio de nulidad. La tradición al decir del Dr. Arturo Valencia Zea corresponde a los negocios de enajenación o negocios jurídicos dispositivos o de cumplimiento.

No obstante lo expuesto, el Dr. Valencia Zea en sus notas "en tratándose de negocios jurídicos sobre tradición, se hace una importante derogación, pues no es necesario que el tradente esté representado; en otras palabras, cualquier persona puede ser tradente, vale decir, que puede pagar o cumplir la obligación de transmitir la propiedad aun sin el consentimiento del tradente "o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor" (artículo 1630 del C. C.) (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo II. Derechos Reales. Tercera edición. Editorial Temis Bogotá, 1976. pág. 34).

La derogación en comento no es absoluta, habiéndose en cuenta de que dicha situación solo se predica para la tradición de cosas muebles fungibles, como en el pago de sumas de dinero.

2) Consentimiento del Tradente y del Adquirente. - La tradición como negocio jurídico dispositivo y de cumplimiento es una convención en virtud de la cual se extinguen las obligaciones. Como tal reclama el concurso de voluntades, por cuanto si no existe ese consenso de voluntades no hay tradición. Para que esa tradición sea eficaz requiere como esencial, voluntariedad en la manifestación del tradente o en su representante y las mismas condiciones se predicen para el adquirente o su representante.

El concurso de las dos voluntades es conocida-
con el nombre de consentimiento, y en la tradición debe estar-
exento de vicios. Es pues, un acto de voluntad el de entregar-
y el de recibir. El artículo 742 dice: "para que la tradición
sea válida, debe ser hecha voluntariamente por el tradente o
por su representante". El artículo 743 que "la tradición para
que sea válida requiere también el consentimiento del adquiren-
te o de su representante". Las dos normas agregan que la tradi-
ción que en un principio fue inválida por haberse hecho sin la
voluntad del tradente o del representante o por haber faltado
el consentimiento del adquirente o su representante, se reválida
retroactivamente por la ratificación.

Por eso se ha dicho que el consentimiento como
un acto subjetivo, verdadero y serio debe estar exento de vi-
cios o motivos que perturben la formación voluntaria del proce-
so relativo. Los vicios del consentimiento son el error, el
dolo, la violencia y la fuerza.

Cuando los artículos 742 y 743 del Código Ci-
vil consagran que la tradición requiere el consentimiento de
las partes que intervienen en ella, señala además que si uno
de ellos se vale de maniobras o artificios dolosos capaces de
inducir a la entrega de la cosa que se ha convalidado, la tradi-
ción será inválida por vicio del consentimiento. Las normas con-
tenidas en los artículos 1515 y 1516 de la misma obra que regu-
lan el dolo en el acto jurídico, son aplicables al dolo en la
tradición.

Si el acto jurídico querido por las partes y
plasmado en un título adolece de algún vicio que ataque el con-
sentimiento, la tradición sufrirá las mismas consecuencias. Un
estudio más detenido sobre los aspectos sobre los cuales debe
versar el consentimiento, ayudarán a comprender sus efectos.

Por los aspectos son :
Puntos de las obligaciones:

- a) Objeto de la tradición;
 - b) Título que sirve de causa;
 - c). Persona a quien se hace la tradición.
- a) Las partes que han quedado comprometidas -

por virtud de un título deben estar de acuerdo en el objeto. -
 Por consiguiente, si hay error en el objeto de la tradición y
 más concretamente en la identidad de la cosa o especie que se
 debe entregar para satisfacer una obligación, la tradición por
 este aspecto no será válida y como sanción a esa invalidez la
 ley ha consagrado la nulidad de la convención. Así lo tiene es
 establecido el artículo 746 del Código Civil.

Hay error en relación al objeto de la tradición
 en el caso de que al tradente al contraer la obligación de en-
 traer determinado cuerpo cierto, se equivoca y entrega una co-
 sa diferente. Pero esa equivocación no se sobre el objeto -
 del contrato sino sobre el de la tradición. La nulidad de la
 tradición se ataca acudiendo a las normas generales sobre la -
 nulidad.

En la celebración de la tradición puede sufrir
 se error en la sustancia de la cosa, según lo cita el profesor
 José J. Gómez y para el mismo autor no era indispensable que el
 artículo 746 que se viene comentando esté incluido en el título
 de la tradición, porque más bien atañe el acto jurídico del - -
 cual se trata, posición que es compartida por nosotros, por - -
 cuanto, recogiendo sus mismas palabras no deben confundirse los
 términos fuente, título y modo. La tradición respone un títu-
 lo válido que contenga un derecho personal. La norma es especial
 y aplicable exclusivamente para la tradición. Las normas de los

artículos 1510, y 1512 son generales; vale decir para todas las fuentes de las obligaciones.

De consiguiente, el error en la sustancia de que habla el profesor citado y que nosotros llamamos error es la identidad de la cosa, vicia de nulidad la tradición. Esa identidad comprende las cualidades subjetivas que fueron asignadas en el título y con los motivos determinantes que impulsaron a las partes a consumar el negocio.

b) Si el error versa sobre el título anulará la tradición y ello ocurre en dos casos: 1) cuando solo una de las partes supone título traslativo de dominio, como cuando una persona piensa que la tradición se realiza por venta y la otra considera que hace entrega por comodato.

2) Cuando las partes suponen la adquisición por diferentes títulos traslativos, como cuando se piensa que se trata de venta y la otra considera que la adquisición es por donación. Hay disparidad en el consentimiento en estos casos y por eso es que se vicia el título traslativo y por ende afecta de nulidad la tradición.

Las consideraciones precedentes tienen su respaldo en la norma contenida en el artículo 747 del Código Civil.

c) El error afecta a la persona cuando se refiere a la identidad de ella que ha de recibir por tradición. La identidad de la persona en la cual se presenta el error, causa una verdadera desviación de lo que trató de efectuarse con una persona determinada y no con otra. En la celebración del negocio jurídico debe tenerse en cuenta si es celebrado en consideración a la persona, a sus cualidades; pues si el negocio...

... es intuitus personae, el título que ha nacido viciado de nulidad se entenderá a la tradición. Afectando el título afectará igualmente al todo.

En todos los casos de tradición afectada por error, fuerza, dolo y violencia, es posible la revalidación de conformidad con los artículos 742 y 743 del Código Civil en sus incisos siguientes. La revalidación se produce por la ratificación, acuerdo o convención. Todo acto o contrato que adolezca de algún vicio es ratificable, de conformidad con el artículo 20. de la Ley 50 de 1936, con excepción del que ha nacido con objeto o causa ilícitos. Por tanto, la tradición ineficaz por error, fuerza, dolo o violencia, es decir los clásicos vicios del consentimiento, puede ser convalidada por ratificación por el contratante en quien haya concurrido el vicio.

3) Título traslativo de dominio o título prescricional que genera una obligación de dar.- Para que valga la tradición se requiere necesariamente un título, en virtud del cual fundamenta la tradición perfecta del derecho de dominio sobre las cosas. La tradición necesita de un título prescricional para que opere como convención que tiene la característica de extinguir las obligaciones nacidas de un título válido. La validez de éste y que anteceda al todo, debe estar rodeado de todas las condiciones de validez impuestas por la ley sustancial civil. Presupone entonces el título, la concurrencia de todos los elementos generales y especiales que deben concurrir en todas las fuentes de las obligaciones lícitas.

El giro ordinario de las obligaciones o de los derechos personales supone la existencia de dos procesos a saber: el primero, permite que nazca la obligación; y el segundo, permite la extinción de los derechos personales. El primer pro

... con un negocio jurídico obligatorio, y el segundo al negocio dispositivo, de enajenación o cumplimiento. El primero se extingue por el segundo; vale decir con la solución o pago. Por ello debe reiterarse que el título es la causa remota o mediate, y el modo la causa próxima o inmediata. Algunos de esos títulos traslativos son los que se encuentran consignados en el artículo 745, a saber: venta, permuta, donación, el aporte en sociedad, etc.

El título debe reunir todos los requisitos sustanciales previstos en la ley, entre los cuales destacan las validades del mismo. Nuestro Código Civil exige que el justo título exista realmente y sea válida. Así lo tiene establecido el artículo 766; vale decir que no adolezca de nulidad. En consecuencia, los títulos que impliquen tradición no deben ser falsificados, los sacramentos putativos y los otorgados por representantes legales o mandatarios sin serlo, casos en los que se puede hablar de títulos inválidos.

El título que sea falsificado no otorga la propiedad, por tanto no son idóneos para adquirir los derechos reales y personales. En la hipótesis anotada, el título no es ajustado a las normas jurídicas; si en él no concurren los requisitos de existencia y validez estará afectado de nulidad, unas veces absoluta y otras relativa. Consecuencialmente, si el título no es justo, la tradición que justamente permite cumplir con una obligación de dar y que se origina en un título válido adolecerá de nulidad.

4) Entrega de la cosa.- En líneas generales, la entrega implica la realización o consumación del modo. Jurídicamente significa colocar a disposición de otra persona u-

na cosa corporal; dándole la posesión real sobre ella o colocándola bajo su subordinación inmediata para ejercitar los poderes de dueño. Este elemento es la exteriorización del modo, según la cosa sobre la cual recaiga el derecho; pues unas veces ese hecho es la entrega material o en otras a través de medios representativos autorizados por la ley, pero con efectos suficientes para considerarse como tradición. La forma de cumplir esta entrega del objeto que se transfiere es muy diferente, según se trate de cosas muebles o inmuebles.

En el derecho clásico la entrega de los muebles se fundaba en su misma naturaleza de transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose así mismos, como los animales y que por eso se llaman *corporei*; sea que sólo se muevan por una fuerza externa como en las cosas inanimadas. Por tanto, la tradición de los muebles se consideraba perfecta por la simple entrega. El derecho moderno acepta el mismo principio; sin embargo, la tradición respecto a la enajenación comercial de los vehículos automotores se demuestra mediante la inscripción del título adquisitivo ante las autoridades administrativas fijadas por la ley. Es una innovación del derecho comercial. Por tanto, hoy la entrega del automotor no equivale a tradición no obstante tratarse de una cosa corporal mueble. Más adelante examinaremos con más atención este tema de una importancia trascendental y desde luego examinaremos el parágrafo único del artículo 922 del Código de Comercio.

Este último elemento que es objeto de estudio, tiene que ver con la clasificación, especies o formas de tradición. Por eso es necesario separar o tener en cuenta que una es la tradición para los muebles y otra muy diferente la que se predica para los inmuebles. Si bien es cierto que para-

consiste: la tradición de los muebles necesita el desplazamiento físico de cosas del tradente al adquirente, no podría aplicarse este mismo principio a los inmuebles.

En efecto, la entrega de estos se acomodó a su condición de inmuebles, requiriéndose por su condición, formas lícitas que impliquen la traslación del bien del patrimonio del tradente al del adquirente. Por la imposibilidad de hacer entrega física, se acudió a los actos simbólicos o rituales que simultáneamente signifiquen tradición más simple. Esa formalidad simple fue la de acudir al sistema del registro, sistema por el cual se organizan los traspasos de la propiedad inmobiliaria. Esa inscripción representa el hecho material como tradición de tales los bienes sean muebles o inmuebles.

Es importante anotar que la tradición de los bienes muebles sigue considerándose válida por el traspaso material, pero con profundas y a veces ligeras variaciones introducidas por el desarrollo de las relaciones contractuales, tal como ocurre con la enajenación comercial de vehículos automotores, cuya entrega física, que era válida hasta antes de la vigencia del nuevo Código de Comercio, bastaba para reputar como dueño al adquirente, hoy no lo es por virtud del párrafo único del artículo 922 ibídem, pues la TRADICIÓN DEL DOMINIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES requiere la inscripción del título derivativo o traslativo hecha ante autoridad competente.

No ocurre lo mismo con los bienes inmuebles, habida cuenta de que la tradición se verifica por el registro del título adquisitivo del dominio en la Oficina competente. En el derecho clásico la entrega se consideraba idónea con el recorrido del fondo, golpes de los muros de una habitación, el hecho de encender fuego, fijar señales, etc. implicaba tradi-

ción el ejercicio de ciertas acciones rituales o formalismos hoy desaterrados por el derecho moderno.

De conformidad con la norma contenida en el artículo 754, la tradición real directa opera en virtud de la "pronunciación material".

DIVERSAS CLASES DE TRADICIÓN.

En sus primeras formas se reconocen tradicionalmente en posesión física de la cosa mueble, ordinariamente en presencia de todos los

cuando que ha sido. Ya hemos dicho que la tradición de las cosas corporales muebles es completamente diferente a la tradición de la propiedad inmueble.

Esta puede ser de dos clases: física y simbólica. La física

En efecto, la tradición de los derechos reales sobre las cosas corporales muebles está regulada por los artículos 754 y 755 del Código Civil, cumpliéndose por regla general por la simple entrega, la cual puede ser de dos formas, a saber: a) Real o directa, y b) Ficta o simbólica.

a) Real o directa, y b) Ficta o simbólica.

A) La entrega real o directa se verifica entre dos personas de manera inmediata. El tradente da el dominio sobre la cosa al adquirente. Se la forma más simple y significativa, como tantas veces lo hemos reiterado, la entrega material de la cosa mueble, para que el adquirente obtenga el poder de hecho y posesión de la cosa cuya propiedad se pretende adquirir.

Como la adquisición de la propiedad de las cosas muebles exige la entrega, la propiedad no se transmite por el simple acuerdo de voluntades, por el solo negocio jurídico-obligatorio, sino que requiere, para lograr la perfecta enajenación, una convención idónea de trasladar la propiedad del tradente al adquirente y ese negocio traslativo o dispositivo, antes de extinguir el derecho del transmitente lo logra al modo de la tradición, siempre y cuando concurren las facultades in-

tención de transferir y capacidad e intención de adquirir el de-
nirio.

De conformidad con la norma contenida en el ar-
tículo 754, la tradición real directa opera en virtud de la "a-
prehensión material de una cosa presente", concluyéndose que en
esa primera forma se requiere necesariamente la presencia física
de la cosa mueble. Ordinariamente se presenta en todas las
compras que hace el público en mercados, ferias, tiendas, etc.
de un fabricante, arrendatario, vendedor, depositario, etc.

B) La entrega ficta puede ser a su vez simbó-
lica, longa manu, brevi manu, constituto posesorio. Es claro
que en esta clase de tradición no hay entrega real sino equiva-
lencia ficta la cosa en tenencia con anterioridad. En los ca-
sos señalados, la entrega es simbólica, cuando en lugar de la
cosa misma se entrega otra que la representa. Se verifica en-
tregándola al adquirente "las llaves del granero, alacén, cofre
o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa", según lo
enseña el artículo 754, numeral 3o. Como se puede observar no
se trata de cosas presentes, por lo mismo la ley añadió a un
símbolo y es una especie de simplificación de la entrega. No
es necesaria la presencia física de la cosa que permite colocar
al adquirente en forma próxima al objeto de la tradición. Es
un signo representativo y significa evaluación en el proceso de
la entrega material. Por eso es ficta, porque se suplía con un
símbolo. El artículo 754 indica y ocurre cuando el tradente
mueve la cosa.

Dentro de la categoría de entrega ficta apre-
nde la longa manu a longa manu, especie de tradición que para el
nuestro autor es real, en tanto que para otros es ficta. Consiste
en que el tradente señala la cosa al adquirente "mostrando-
sela" y así lo tiene establecido el artículo 754 en su numeral
2o. Para señalarla requiere la presencia de la cosa que se va
a transferir y la sola demostración es suficiente para conside-

reser como tradición.

La tradición brevi manu, es la forma que se encuentra establecida en el numeral 5o. del artículo 754 de la obra tantas veces mencionada, por virtud de la cual, siendo una simple simplificación evita la entrega restitución. Presupone un título que implique mera tenencia, como es el usufructo, arrendamiento, comodato, depósito, etc. . La entrega se ha hecho a título de usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, pero perfeccionado un título que implique traslación de la propiedad en favor del mismo tenedor, la tradición efectiva se opera por este medio de la tradición brevi manu. Ocurre cuando el adquirente tiene la cosa en tenencia con anterioridad. En los casos señalados, no requiere otra entrega sino que se da por entregado y recibido con facultad e intención de adquirir el dominio. En estos casos, la ley evita la entrega restitución y se consolida en su favor la entrega-tradición. Lo que interesa es que el adquirente sea tenedor de la cosa con anterioridad. En esta especie de tradición requiere la existencia de un título traslativo de dominio, que extingue el título precario. El solo acto jurídico obligatorio no es capaz para trasladar el dominio. Por ejemplo, en la compraventa, no basta la inscripción en el registro y no es la constituto possessio.- Es otra forma simplificada de tradición que se encuentra consagrada en el mismo numeral 5o. del artículo 754 ibídem y ocurre cuando el tradente conserva la cosa a título de usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, etc. . Basta que al lado de un título traslativo de dominio, se celebre otro que implique mera tenencia. Es lo contrario de la tradición brevi manu. Por este medio o especie de tradición el enajenante se convierte en mero tenedor, vale decir el propietario deja de ser tal y se convierte en mero detentador de la cosa. El mero consentimiento no traslada la propiedad,

además de título requiere la existencia del modo simplificado de la tradición.

Conviene anotar que, estas especies de tradición estudiadas tienen su origen o tienen sus raíces en el derecho romano y aceptado por el derecho Colombiano y los inspirados en aquel.

Tanto en la tradición brevi manu como en la constituto posesorio se presenta cuando no hay desplazamiento material y visible de las cosas sobre las cuales recae el derecho, sino que hay un cambio de posición jurídica de tradente y adquirente en relación con las cosas; vale decir hay un cambio en la calificación jurídica produciéndose virtualmente la tradición por ministerio de la ley.

En la constituto posesorio el tradente retiene la cosa, sin solución de continuidad, mas no como propietario ni como tenedor precario, como por ejemplo, en condición de arrendatario, usufructuario, etc. lo contrario ocurre en la tradición brevi manu, es decir cuando el adquirente ya tenía en su poder la cosa pero a título de mero detentador de la cosa, que por el perfeccionamiento de un título translativo de dominio, como por ejemplo, en la compraventa, continúa teniéndola en calidad de dueño y no como tenedor precario.

2) Tradición de los bienes inmuebles.- La tradición de los derechos reales y en general sobre todo acto jurídico que se relacione con los inmuebles, a términos de lo que consagra el artículo 756 se realiza "mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"; vale decir, la inscripción de dicho título es el medio necesario e imprescindible para considerar al adquirente como el titular del derecho correspondiente.

El Registro es una forma simbólica de tradición y consiste en la anotación de un instrumento público, previas las formalidades legales, anotación que se cumple en la oficina de Registro del Circuito en donde se halla ubicado el inmueble. El Registro es la forma única de tradición de los derechos reales sobre inmuebles.

En la antigüedad, la tradición se efectuaba limitándose a ciertos actos, a veces rituales, que implicaban la traslación de la propiedad, es decir, la renuncia que el tradente hacía del inmueble. Por eso la tradición de bienes raíces debía consumarse por un medio más simple que la entrega material que se practicaba para los muebles. En el derecho romano y en las legislaciones que se inspiraron en él, la tradición consistía en recorrer el fundo, tocar o golpear los muros de la habitación, encender fuego, fijar una señal determinada, cortar unas yerbas, etc. Estos simbolismos fueron eliminados por un sistema más adecuado como es el registro, por el cual se anotaban los traspasos en una oficina abierta y organizada para ello.

La tradición de la propiedad inmueble exige tres procesos, a saber: en primer lugar, la celebración del negocio obligatorio (título traslativo), en segundo término la inscripción en los libros de registro del negocio obligatorio y en último término, la adquisición de la posesión del inmueble por el adquirente. Como la tradición de la propiedad inmueble queda realizada por la inscripción del título en los libros de Registro, ello permite manifestar que a partir de ese momento el tradente cesa de ser propietario por haberse trasladado ella al adquirente.

La nueva reglamentación del Registro, a semejanza de la anterior, cumple con los siguientes fines:

- 1) Transferir los derechos reales sobre inmuebles

La tradición no tiene, como ya lo hemos dicho, por objeto de la institución del Registro, en tanto que el vendedor no cumple su obligación de 2) Dar publicidad a las transferencias: por el título el comprador toma posesión del inmueble que forma objeto de tradición. 3) O cargar a los instrumentos públicos sujetos a transferir la tradición a registro la condición de ser auténticos, que es poder jurisdiccional en los procesos por la institución respectiva de hecho estrictamente.

4) Garantizar la autenticidad y seriedad de la tradición, como forma de los actos sujetos al registro. Los requisitos de inscripción y la obligación de entregar la cosa por el vendedor, al efecto 5) Refleja la historia jurídica de la propia tradición de transmisión de la propiedad.

La institución del Registro realiza la tradición de inmuebles, de publicidad a los negocios sobre ella, sirve de prueba y solemniza los actos o contratos que recaen sobre la propiedad inmobiliaria. Como se ve, la institución del Registro realiza la tradición de inmuebles, de publicidad a los negocios sobre ella, sirve de prueba y solemniza los actos o contratos que recaen sobre la propiedad inmobiliaria.

La transferencia de los derechos reales inmuebles hace relación al modo de adquirir llamado tradición y ella es eficaz por virtud del Registro público y es el único medio de verificarse. De consiguiente, el Registro es una forma simbólica de la tradición de los derechos reales que recaen sobre inmuebles.

Si bien es cierto que el Registro del Título constituye tradición de los bienes raíces, no queda eliminada la entrega real de la cosa. Por ello es importante no confundir la tradición de los derechos reales inmuebles con la obligación de entregar la cosa que tiene a su cargo el vendedor, según lo tiene establecido el artículo 1880 del Código Civil.

16

La tradición se verifica, como ya lo hemos dicho, por medio de la institución del Registro, en tanto que el vendedor no cumple su obligación de entregar con aquel, sino que es necesario permitirle al comprador tener posesión del inmueble que haya sido objeto de traslación de la propiedad. Por tanto, es indispensable complementar la tradición de los derechos reales sobre inmuebles, que es poder jurídicamente válido, con la posesión que es poder de hecho efectivo. Así el Decreto 1250 de 1970 en armonía con regular el registro de todo acto, contrato, providencia judicial, etc. Establecido el deslinde entre lo que es el Registro, como forma simbólica de tradición de los derechos reales sobre inmuebles y la obligación de entregar la cosa por el vendedor, al ésta última no es cumplida por aquel, el nuevo Código de Procedimiento Civil permite desahuciar el proceso abreviado de entrega material por el tradente al adquirente de un bien enajenado por inscripción en el Registro. Así lo tiene establecido el artículo 414, numeral 10 ibídem. En consecuencia no se deben confundir la tradición de los derechos reales con títulos sobre inmuebles con la obligación de entregar el inmueble a cargo del vendedor. por la transferencia de los derechos reales que registra sobre inmuebles.

El Decreto 1250 de 1970 regula todo lo relacionado con la institución del Registro como forma simbólica de hacer la tradición de bienes inmuebles. En su artículo 10. Después de declararlo como un Servicio Público, mantiene la filosofía del antiguo sistema de servir de medio de tradición con todo el rigor de sus fines y efectos de los que en forma sintética hemos hablado en el transcurso del presente trabajo.

El artículo 20. del mencionado Estatuto de Registro consagra :

" están sujetos a registro: 1.- Todo acto, con

trato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, translación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario. "

En principio el Decreto 1250 de 1970 se encargó de regular el Registro de todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral en los vehículos automotores, tal vez con la finalidad de considerar al contrato de compra-venta sobre automotores al carácter de solemne sujeto a la modalidad del Registro. Esta norma fue derogada por el Decreto 2157 de 1970 y por razones de orden público han originado su vigilancia y un régimen especial de control.

La norma contenida en el artículo 756 del Código Civil se encuentra en perfecta armonía con las nuevas normas jurídicas que hoy regulan todo lo relacionado con el Registro, como único medio de lograr la transferencia de los derechos reales que recaigan sobre inmuebles.

En términos generales, esta clasificación de las cosas en corporales e incorpóreas. La perfección de esta clase de bienes es perfeccionada por el simple acuerdo de voluntades; vale decir el contrato es consensual y la tradición es TRADICION DE AUTOMOTORES material. No ocurre lo mismo con el acto o contrato de enajenación del dominio de bienes inmuebles.

1) Naturales.-- Para determinar la naturaleza de los automotores, debemos expresar nuestro estudio suministrando una elemental definición de lo que debe entenderse por vehículo. Al efecto, diremos que se entiende las máquinas conducidas por el hombre y que circulan por las vías públicas y privadas.

Un automotor desde el punto de vista jurídico es un bien o cosa calificada susceptible de ser objeto de una relación jurídica. Por esta razón, es susceptible de apropiación, tiene un valor pecuniario y sobre él se pueden ejercer los derechos consagrados en las normas jurídicas.

Los automotores son cosas corporales. En tal virtud, estamos acortando la primera gran clasificación de las cosas en corporales consagrada en el artículo 653 del Código Civil. Por tanto, el automotor tiene una existencia real y puede ser percibido en forma directa por las personas. La misma obra en comento, en su artículo 656 clasifica a las cosas corporales en muebles e inmuebles. Este criterio aplicado a los automotores permite concluir que se trata de una cosa corporal mueble, accionada por una fuerza externa y que por esta naturaleza se los llama inmuebles, su movilidad se motiva por virtud de una fuerza externa, motris o extrínseca.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de los automotores no es otra que la de ser una cosa corporal mueble o inmueble. En consecuencia, la naturaleza jurídica de los automotores no es otra que la de ser una cosa corporal mueble o inmueble. En consecuencia, la naturaleza jurídica de los automotores no es otra que la de ser una cosa corporal mueble o inmueble.

En términos generales, esta clasificación de cosas en corporales muebles tiene una importancia crucial. La enajenación de esta clase de bienes se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades; vale decir el contrato es consensual y la tradición se produce por la simple entrega material. No ocurre lo mismo con el acto o contrato de enajenación del dominio de bienes inmuebles, para los cuales la ley reclama la celebración de escritura pública y como tradición requiere el Registro de que estos tratan. Por regla general, la tradición de las cosas corporales muebles no requiere de registro alguno, - solo se perfecciona con la entrega material. No allí su importancia.

El desarrollo de las relaciones contractuales ha introducido modificaciones en el régimen de compraventa de los vehículos automotores y ese desarrollo ha hecho surgir interrogantes como los siguientes: Los títulos que surgen con compraventa de automotores se refieren a documentos privados o a escritura pública? Si se trata de Escritura Pública se sujeta al Registro, como si se tratara de bienes inmuebles? Se trata de una modalidad especial de registro? Todos estos interrogantes que ha suscitado la vigencia del parágrafo único del artículo 922 del Código del Comercio serán tratados en el presente trabajo.

La naturaleza de las naves marítimas y aéreas sigue siendo la misma de los vehículos automotores; vale decir se trata de cosas corporales muebles, pero reguladas por un régimen especial.

En efecto, el Código de Comercio en su artículo 1427 enseña que " los actos o contratos que afecten al dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura se inscribirá en la capitania del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico

En efecto, el artículo 1441 ibídem dispone que nacional, según el caso. en la capitana del puerto se llevará un libro de matrícula, -

en donde se registrarán los buques que tengan por objeto el comercio de cabotaje. La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material".

En el Derecho Francés a estos muebles se los conoce con el nombre de muebles matriculados. Obsérvese que no han perdido la categoría de muebles, no han dejado de ser corporales. lo que ocurre es que el régimen del derecho de propiedad sobre un mueble corpóreo su inscripción debe constar en un registro público. Bien podemos decir que la ley ha juzgado que estos muebles de transportes tienen importancia para la Nación que es preciso vigilar su propiedad. Razones de orden público han dado como resultado la organización de un régimen especial de control.

El contrato sobre esta clase de bienes muebles corporales es solemne y necesita inevitablemente el registro, - que no es el mismo de los inmuebles. En tal virtud, el mueble matriculado está sometido, como se ve, a un régimen jurídico - que se asemeja más al de la propiedad inmobiliaria que al de la propiedad moviliaria.

En el campo del Derecho Procesal para lograr la prácticas de medidas precautelativas, no basta con pedir el embargo de la nave marítima, sino que es menester pedir el secuestro de ella, habida cuenta de que se trata de una cosa corporal mueble pero con características jurídicas de inmueble. Siguiendo la medida cautelar contra una nave, no podrá serpar, a menos que se preste caución real o bancaria igual al doble del crédito demandado. Por tanto, con la vigencia del Código de Comercio, se creó un régimen de excepción para perfeccionar el embargo y secuestro de naves y aeronaves.

En efecto, el artículo 1441 ibídem dispone que en la capitanía del puerto se llevará un libro de matrícula, - en donde se registrarán los actos que tengan por objeto consti- tuir derechos reales sobre las naves y los embargos y litigios relacionados con estas. Es interesante tener conocimiento de - que el procedimiento para consusar medidas cautelares que se - relacionen con naves y aeronaves está consagrado de manera cla- ra en el código de Comercio y son de rito igualmente las nor- mas contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre em- bargos de bienes sujetos a registro.

Como ya lo hemos anotado, conforme al artículo 1427 del C. de Co. los actos o contratos que afecten al domi- nio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves y aeronaves, se perfeccionarán por escritura públi- ca. Quiere la norma significar de que el acto o contrato perta- nece a la categoría de los solemnes, es decir que requiere para su validez formalidades prescritas en la ley sustancial co- mercial, por tratarse de normas especiales que regulan estos - actos o contratos sobre los muebles corpóreos dichos, pero ju- rídicamente tienen la condición de inmuebles. No está por de- más recordar que el contrato solemne se perfecciona con el lle- go de ciertas formalidades externas y en el caso de las naves- y aeronaves los actos se perfeccionan por escritura pública. - La ausencia de las formalidades implica la no existencia del - contrato y por ende no producirá ningún efecto en el campo del derecho. Ello no quiere significar que no haya consentimiento - en el negocio obligatorio, sino que ese consentimiento debe - ser otorgado en forma solemne. En estos casos, las formalida- des provienen de la ley, son por decirlo así, normas imperati- vas para las partes contratantes que no las pueden desconocer.

2. Sistema anterior de tradición al actual -

código de comercio de 1971.

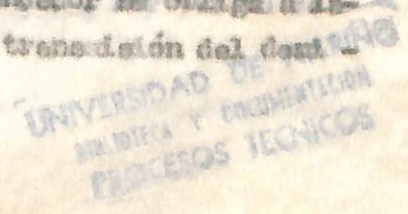
Esta antes de la vigencia del nuevo Código de Comercio, regían en su totalidad y plenitud las normas contenidas en el Código Civil, especialmente la prevista en el artículo 754 ibídem. Bajo el régimen civil, la entrega del automotor, por tratarse de una cosa corporal mueble, era suficiente para constituir en dueño al comprador adquirente. Por consiguiente, la tradición de los derechos reales constituidos sobre automotores se efectuaba por la simple entrega material. Tratándose de la compraventa de vehículos automotores, ese título generaba derechos personales, vale decir una obligación de dar y si el deudor entregaba la cosa debida, no puede ponerse en duda que su entrega material o física ha sido hecha para efectuar o ejecutar la prestación pendiente y traspasar, por tanto, el dominio sobre la cosa corporal mueble. Ahora bien, la forma en que se realizaba la tradición podía ser en forma directa y real, la cual requería la presencia de la cosa que se quiere transmitir. Por tanto, nada se oponía a que la tradición de vehículos automotores, bajo el régimen anterior, se perfeccionaba por la tradición material, por su entrega real al comprador adquirente.

Sobre este tema tan importante, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en providencia del 22 de junio de 1977 y con ponencia del doctor LUIS ALFREDO FAJARDO ARTURO dijo: ". Se considera: 1º. - Dominio del vehículo secuestrado:

En virtud de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 922 del C. de Co., la tradición de dominio de los vehículos automotores, requiere de la inscripción del título hecha ante el respectivo funcionario. De esta manera, la en

... de la cosa vendida) y al comprador se compromete a la preparación material con arreglo al régimen anterior con suficiente tiempo para constituir un título al comprador (El subsistema que destacamos es nuestro), hoy, por razón del precepto especial citado, debe complementarse con la tradición tabular sujeta a formalidades especiales, etc., etc. Para satisfacer aquel derecho y para cumplir esta carga, más adelante la misma providencia dice: " La misma, trajo como inevitable consecuencia, un cambio en el régimen de comprobación del dominio de los automóviles. Antes era suficiente escribir el título (Contrato, sentencia, etc.) y a ducir la entrega (inscripción o no) las constancias de identificación oficiales; hoy, se precisa la certificación expedida por el funcionario competente del Instituto Nacional de Transportes y Tránsito (Infra) o de la municipal Regentiva encargada de las inscripciones, en la cual se da cuenta de la identidad del vehículo y de las personas a quienes haya sido o sea titular o de otros derechos reales constituidos sobre el mismo (prenda, usufructo, etc.). Se trata en esta parte, de una prueba especial, exclusiva e insustituible, con la categoría de y mérito de documento público, otorgado ante autoridad competente, en ejercicio de sus funciones (art. 251 del C. de P. S.) . - de estar en cabeza del inscrito que puede ser propietario. - Aquel solo título, como ya lo hemos anotado, la teoría del título y del modo aceptada por nuestro ordenamiento jurídico, es de suma importancia y su destino y claridad tiene consecuencias completamente diferenciadas.

En jurisprudencia sentada por el H. Tribunal Superior de ... En efecto, la misma Corporación ha relevado la teoría del título y del modo en los siguientes términos: " Debido es que la compraventa (Título), en nuestro sistema sustantivo -transmisor del sistema chileno-, es fuente de derechos personales por cuyo rigor, el vendedor se obliga a la prestación de HACER (entrega material y transmisión del domi-



nio de la cosa vendida) y el comprador se compromete a la prestación de DAR (pagar el precio de lo comprado). El contrato es TITULO que no da el dominio, pero pone al comprador en camino de llegar a ser dueño y obliga al vendedor a cumplir con esta carga esencial, propia del negocio traslativo, bilateral, - conmutativo y oneroso. Para satisfacer aquel derecho y para cumplir esta carga, las partes deben recurrir al MODO de la tradición, manera o ritualidad a la cual la ley ha conferido la facultad de DAR EL DOMINIO (arts. 673 y 740 del C. C.) ".

Las consideraciones ponderadas del H. Tribunal en referencia, permiten reiterar que el contrato (título) es causa de obligaciones entre los contratantes; vale decir, título de derechos personales, que no acredita por sí mismo, la tradición especial de que trata el parágrafo único del artículo - 922 del C. de Co. En consecuencia, la simple entrega física de los automotores, que sean objeto de compraventa, no es suficiente como tradición del derecho real, mientras no se haya operado la inscripción legal del título traslativo del dominio en la oficina competente, resultando por lo mismo inidóneo el contrato o título como medio para demostrar su dominio que puede estar en cabeza del inscrito que puede no ser propietario. - Aquel solo tiene título, en tanto que éste tiene a su favor - no solo el contrato sino también la tradición especial innovada por la Ley Mercantil.

La jurisprudencia sentada por el H. Tribunal Superior de Pasto ha reiterado la invalidez de la tradición - que se opere por la simple entrega material de los automotores.

En efecto, en providencia del 15 de noviembre de 1978 se hacen estas consideraciones: ". . . Por virtud de -

la compraventa, las partes se vinculan bajo un título que es fuente de recíprocos deberes. Según el artículo 1560 del Código Civil "corresponde al vendedor las obligaciones de la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida". La primera cuyo contenido es de LAS implica a su turno, dos obligaciones: 1) de noviembre de 1970 y cumpliendo la tradición del dominio de los autos: PRIMERA - La de conservar la cosa hasta la entrega, y,

SEGUNDA - La de ponerla a disposición del comprador, con la perfección con respecto a su poder, jurídico y materialmente. Es preciso que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente. La segunda de estas se satisface con la PRIMERA y con la entrega material. Habida cuenta que la inscripción de los autos no se realiza con la simple entrega material, sino que requiere además, la inscripción, como lo preceptúa el artículo 922 del C. de Co., la cual, no se rige por el Decreto No. 1230 de 1970 ya derogado, sino que se lleva a cabo en la Oficina de Transportes y Tránsito, según lo previsto en el Estatuto de la materia y en los decretos Nos. 1344 y 2157 y Decreto 770 de 1968". (los subrayados son nuestros). En consecuencia, y con respecto a la vigencia del artículo 922 del Código de Comercio, nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Corte Suprema, en sentencia de Casación Civil del 13 de febrero de 1977 con relación al tema de la tradición del dominio de los autos expresó: "en los autos el contrato de compra y venta", (Entonces se deroga).

" Tratándose de compraventa de autos, la tradición no se hace por la simple entrega, sino que es necesario además la referida inscripción, como lo preceptúa el artículo 922 del Código de Comercio; pero esta inscripción no es la que según el Decreto 1230 de 1970, ya derogado, debía hacerse en la Oficina de Instrumentos Públicos y privados, sino en la Oficina de Transportes y Tránsito, según lo

sino la que debe llevarse a cabo en las correspondientes oficinas de llevar al Registro y la Oficina de Tránsito, cual lo son las inspecciones de tránsito en donde se inscribe el vehículo allí inscrito con parte de ese ramo*.

La misma Corporación jurisdiccional, en fallo del 10 de noviembre de 1976 y examinando la tradición del dominio de los automotores, dijo:

... En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. (el subrayado es nuestro). Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en el Derecho Colombiano los contratos, por sí solos, no surten el derecho real de propiedad de una persona a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es suficiente para lograr la tradición del dominio de los automotores, para lograrla o cumplirla se requiere ahora también la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación* (Destacamos nuestro subrayado).

La tradición es importante no solo para demostrar quién es el propietario de un determinado automotor sino también para fijar la responsabilidad por los daños ocasionados, quiero decir para determinar la responsabilidad civil extracontractual. En sentencia de Casación Civil del 23 de septiembre la Corte Suprema de Justicia, expresó;

* Si uno de las oficinas legalmente encargadas

de llevar al Registro y la licencia de tránsito expide un certificado en donde describe al vehículo allí inscrito como perteneciente a determinada persona, tal documento constituye, en principio, prueba de que quien allí figura como dueño tiene esa calidad, por ello, ha sostenido la doctrina que la tarjeta o matrícula de circulación, como también los certificados expedidos por los funcionarios encargados de vehículos automotores, ha venido a constituir en la práctica un título de propiedad. Este de hecho y bajo ciertos requisitos de los artículos 22 y el artículo 63. Por consiguiente, si con la matrícula o con el certificado expedidos por las oficinas de tránsito se acredita en principio quién figura allí como dueño de determinado automotor, es superfluo exigir, para que quede debidamente demostrado el señorío que fuera de la matrícula o el certificado se incorpore además de todo al proceso administrativo adelantado por el dueño ante las dependencias de tránsito para lograr el registro y la licencia respectiva. Se reitera que la matrícula o el certificado, si no existe prueba en contrario, son elementos de convicción aceptables para derivar quién es el dueño de determinado automotor, muy especialmente en este linaje de procesos en donde no se controvierte el derecho real de dominio sino la responsabilidad civil aquiliana del dueño del vehículo causante del daño, o sea que está en juego una obligación únicamente personal".

No obstante la reiterada jurisprudencia que se ha puesto de presente en el trabajo que se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia para fijar la tradición jurídica del dominio en los automotores, hasta el 31 de mayo de 1976, dijo lo siguiente:

"El sentenciador, luego de transcribir los artículos 1849, 1857, 1870, y 1876 del Código Civil, dice que "convenidas las partes en la cosa así como en su precio y solidida-

es decir no será propietario pleno, por cuanto le falta la tradición en su forma de pago, no cabe duda de que el contrato de compraventa se hallaba perfeccionado, por referirse a un bien mueble", y que "no solo perfeccionó dicho contrato sino que además tuvo ejecución, ya que el comprador se recibió del vehículo". - Además, que el acuerdo de los contratantes ocurrió el día 5 de septiembre de 1972, en el que se extendió la factura de compra, se giró el cheque por el saldo de la cuota inicial, se otorgaron las letras de cambio relativas al saldo del precio pendiente de pago y hubo entrega recíproca de los automotores (el modelo 72 y el modelo 63). J. J. de C. así pues, aquellas normas fueron aplicadas por el sentenciador y consiguientemente aplicadas pues éste consideró que el contrato celebrado por S. y H. respectivamente de un vehículo automotor, es de compraventa (artículo 1849 del C. C.); que estas personas convivieron en la casa y en el precepto, por lo cual reputó perfecta la venta (artículo 1857 ibídem) de que la cosa fue entregada materialmente por el vendedor al comprador en su poder de conformidad que el contrato celebrado es consensual, puesto que al ser mueble dicha cosa se perfecciona por el solo consentimiento (art. 1800 ibídem); que la venta se realizó con la intervención de J. J. de C. jefe de ventas de M. a quien aceptó como tal el comprador "cuando ajustó con él el contrato de compraventa del vehículo sin exigirle la justificación de sus poderes como lo autoriza la ley ". - Finalmente en la contratación de muebles, por esta ley legislaciones referidas, entre las cuales se destacan que la Corte Suprema de Justicia ha ido en la cuenta de que el contrato de compraventa de automotores reviste el carácter de contrato consensual, pero de conformidad con la norma contenida en el parágrafo único del artículo 922 del C. de C., no es suficiente el mero título, sino que además es necesario su inscripción en las Oficinas de Circunscripción y Tránsito. - Quien solo ostente el mero título que no otorga sino derechos personales, estará en la situación del caso, puesto, al documento contentivo de una compraventa, cuyo objeto

es decir no será propietario pleno, por cuanto le falta la tradición tabular de que trata la norma en comento.

El doctor José Alejandro Bonivento Fernández en su conocida obra de "Los principales contratos Civiles y su paralelo con los comerciales", expresa:

"Claro está, que somos partidarios de que en Colombia, se establezca un sistema especial de Registro de automóviles, para evitar los abusos que son frecuentes en el comercio para las ventas ajenas o de contrabando de automóviles y automotores en general. Organizando un registro mobiliario especial para automotores traerá, a no dudar, extraordinarios beneficios, en las operaciones relacionadas con esos bienes. Con la tarjeta de traspaso o de "propiedad" se obtienen, en parte, el propósito que enunciarnos, ya que constituye un medio de publicidad del contrato. Pero es imperfecto, porque con todo figurar una persona como "propietaria", es posible que el propietario real sea otra, que no aparece en la oficina pública respectiva como tal, pero que por haber celebrado un contrato válido y perfecto se tiene como dueño, si se le hizo la tradición".

Las actividades comerciales exigen una mayor celeridad y menos formalismos que las civiles, especialmente en la contratación de muebles, por esto las legislaciones modernas, entre las cuales se destaca la nuestra, tiende a eliminar la exigencia del escrito como requisito ad solemnitatem, excepto para los expresamente señalados por la misma ley, entre ellos mencionamos el contrato de compraventa de vehículos automotores que sin ser contrato solemne su exigencia es exclusivamente ad probationem, de conformidad con el D. de Co. y solo es medio de prueba para lograr la inscripción del título ante la oficina de Tránsito para consolidar el dominio sobre los automotores. De consiguiente, el documento contentivo de una compraventa, cuyo obje-

to sea un automotor, por se no es solusio, sino que es medio de prueba para su inscripción en la oficina competente. Los automotores, hoy en día son bienes sujetos a registro, y para acreditar su dominio es necesario la inscripción de la compraventa, - es decir para que opere con todos sus efectos la tradición especial que hoy se ha introducido por la ley mercantil para la compraventa de dichos bienes muebles. Si no hay tradición tal como prevista en la norma en comento no habrá consolidación del derecho real de dominio; vale decir la consagración no se habrá cumplido a cabalidad. Una es la obligación que se adquiere como vendedor y otra muy diferente como comprador. El título otorga al comprador un derecho estrictamente personal, en cambio el que de lo ejecuta, es causa inmediata del dominio. permite lograr el fin de la identificación del propietario o propietarios y de los titulares de 3.º - Naturalidad y valor probatorio de la Titularidad de Propiedad otorgada por la Dirección de Transportes y Tránsito Departamental. del vehículo y específicamente, la marca, número del motor, número del chasis, modelo o clase de vehículo, peso, capacidad. La matrícula como institución, tiene por objeto, de conformidad con el Decreto 1147 de 1972, en su artículo 16, de una parte, preciar a qué persona o personas frente al Estado los incurre responsabilidades del pago de las contribuciones fiscales y por otra, lo relacionado con la TRADICIÓN, distinción, aclaración o limitación del dominio y otros derechos reales que afectan al automotor; todo lo cual debe inscribirse en la oficina donde se encuentra matriculado el automotor. Así lo tiene establecido el artículo 17 del Decreto invocado. 1972 - en su artículo 17 consagra que " La licencia de tránsito es un documento, 18.º - La matrícula tiene por objeto además, otorgar al propietario o propietarios de un automotor o a cualquier titular de derecho real una plaza legítima, con la cual se cumple la identificación y permite diferenciarlo de los demás. Cuando-

Cuando se sabe, el documento es un medio de prueba se provee al autor de una placa falsa o ilegítima, se estará en presencia de la falsedad en la matrícula, es decir hay simulación en esta que es tomada como legítima. Distinto es el ferri caso de la matrícula cambiada y esta hipótesis se da cuando el vehículo porta una placa que no le corresponde, es decir le pertenece a otro vehículo al cual le fue otorgada o conferida válidamente. El caso de la matrícula distinta o cambiada se suele presentar para enervar la acción de la justicia y tiene por objeto impedir el cumplimiento de las providencias que ordenan el embargo y secuestro, decomisos, etc. es decir cuando se están ventilando procesos civiles o penales.

Por virtud de la matrícula se permite lograr plenitud la identificación del propietario o propietarios y de los titulares de derechos que limitan, gravan, o constituyen obligaciones de la propiedad. Igualmente se logra por la matrícula la identificación del vehículo y específicamente, la marca, número del motor, número del chasis, modelo o clase de vehículo, peso, capacidad, longitud, anchura, carrocería y destinación, -- bien para servicio particular o público. Por todas estas consideraciones, la doctrina ha dicho con absoluta propiedad que la tarjeta o matrícula de circulación, como también las certificaciones expedidas por los funcionarios encargados de llevar el registro sobre vehículos automotores, ha venido a constituir una anotación pública, toda vez que por la índole del empleo del funcionario y por razón de su cargo, es el autorizado para llevar el control y archivo del traspaso de automotores. El Decreto 1344 de 1970 -- en su artículo 67 consagra que: " la licencia de tránsito es un documento público; en ella se identificará el vehículo y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa ".

Como se sabe, el documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo y puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo. Lo consiguiente, el documento es el resultado de un acto humano, pero en sí mismo es una cosa o un objeto, sirve para representar un hecho cualquiera. Al decir que puede contener el documento una declaración de ciencia o un acto de voluntad no estamos diciendo que el documento es una declaración de ciencia ni tampoco de voluntad, simple y llanamente estamos afirmando que el documento pueda servir para emitir esa declaración de ciencia o de voluntad; estas aclaraciones aplicadas al tema en estudio, nos permiten concluir que tanto la Tarjeta de propiedad como los certificados expedidos por la Direcciones de Transportes y Tránsito, son documentos de la categoría de los públicos y elementos de convicción aceptables para el juez, tendientes a obtener la declaración de quién es el dueño o propietario de un determinado automotor.

Respecto la naturaleza de la Tarjeta de Propiedad como Documento Público, conviene analizar su valor probatorio. Se entiende por él, la fuerza o el mérito, de los argumentos, de las razones de prueba que en él encuentra el juez tendiente a la formación del convencimiento. Los documentos provenientes de los funcionarios públicos expedidos por ellos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno, absoluto y erga omnes, a consecuencia de la fe pública otorgada y reconocido por la ley, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados acudiendo a los cauces legales. En el caso de la Tarjeta de Tránsito o matrícula de circulación al otorgárselo la categoría de documento público al tener de lo consignado en el artículo 87 del Decreto 134 de 1970, constituye plena prueba frente a todo el mundo mientras no se demuestre su falsedad.

de Transportes y el Código de Procedimiento Civil en los artículos 251 y 262 ratifican el carácter de documentos públicos al otorgarse por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, y la misma categoría le otorgan a los certificados expedidos por el Instituto Nacional de Transportes y Tránsito y por la Dirección de Transportes y Tránsito Departamentales, reiterando que hacen plena prueba contra todo al mundo y acerca de la verdad de su contenido, mientras no sean impugnados por falsedad, arguyendo de todo lo que toca con el transporte existen dependencias oficiales tales como:

La Corte de Justicia Colombiana en sentencia de Casación Civil del 23 de septiembre de 1976, confirmando la nulidad y valor probatorio de la Tarjeta de propiedad o matrícula de los vehículos automotores, expresó en sus cuatro resacas de las secciones de placas y matrículas de automotores, finalmente en la 1.ª en la especie de documentos públicos auténticos se encuentran entre otros los siguientes: a) Las certificaciones de los jueces y magistrados respecto de hechos que pasan ante ellos en el ejercicio de sus funciones y de que no queda duda en el proceso; b) Las certificaciones que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos y los Notarios; c) Las certificaciones que expiden los directores de otras oficinas públicas, sobre la existencia y estado de actuaciones o procesos administrativos; d) Las certificaciones dadas por otros funcionarios públicos autorizados por la ley (art. 262 del C. de P. G.).

En vehículos automotores terrestres, para lograr la licencia de tránsito 2.ª.- Además de las certificaciones aludidas, establece el artículo 325 del C. de Régimen Político y Municipal, que también pueden certificar sobre negocios que se están celebrando por razón de su empleo "los jefes de las Oficinas" públicas respectivas." (art. 39 del C. N. de P. G.), para lo cual, entre otros...

3.- En este orden de ideas, se tiene que el en una dependencia oficial, como lo es la Inspección Municipal...

95 1611m, 2 a 4 Dulas, 2157 de 1970 12 y 17 Feb. 1971)

de Transportes y Tránsito, el "jefe de la oficina de Placas" certifica sobre el hecho de que en el kerdex que allí se lleva figura determinada persona como propietaria de un automotor, no puede negársele a tal certificación la calidad de documento público, y por consiguiente, con el alcance probatorio que le concede el art. 264 del C. de P. C.

4.- De suerte que si en materia de organización de todo lo que toca con el transporte existen dependencias oficiales tan complejas como el Instituto Nacional de Transportes y las Inspecciones Departamentales y Municipales, y estos organismos para cumplir mejor su función, se desamuelvan, a través de otras oficinas con sus respectivos jefes, como ocurre respecto de las secciones de placas y matrículas de automotores, fácilmente se infiere que en atención a lo preceptuado por los artículos 262 del C. de P. C. y 215 del C. de R. P. N., dichos funcionarios pueden certificar sobre todos aquellos hechos o situaciones que "les estén confiados por razón de su empleo", esto es, cuando tienen a su cargo el control y archivo de tales asuntos".

En la misma providencia de la Corte Suprema, declaró lo siguiente:

..... 7.- En lo que toca con el control de vehículos automotores terrestre, para lograr la licencia de tránsito y circulación se ha dispuesto que sus propietarios deben ceñirse a una serie de requisitos, pues el Código de Tránsito preceptúa que: "Ningún vehículo podrá transitar en el territorio nacional, sin estar debidamente inscrito y tener licencia de Tránsito" (arts. 69 del C. N. de T. T.), para lo cual, entre otras cosas, deberá acreditar el interesado, en las respectivas oficinas de tránsito, la propiedad sobre el bien (arts. 95 ibídem, 2 a 4 Dets. 2157 de 1970 12 y 17 Dets. 1147 de 1971).

8.- Entonces si una de las oficinas legalmente encargadas de llevar el registro y la licencia de tránsito expide un certificado en donde describe el vehículo allí inscrito como perteneciente a determinada persona, tal documento constituye, en principio, prueba de que quien allí figura como dueño tiene esa calidad. Por ello, ha contenido la doctrina que la tarjeta o matrícula de circulación, como también los certificados expedidos por los funcionarios encargados de vehículos automotores, ha venido a constituir en la práctica un título de propiedad.

9.- Por consiguiente, si con la matrícula o con el certificado expedido por las oficinas de Tránsito se acredita en principio quién figura allí como dueño de determinado automotor, es al árbitro exigir, para que quede debidamente demostrado el señorío que, fuera de la matrícula o el certificado se incorpore además copia de todo el proceso administrativo adelantado por el dueño ante las dependencias de tránsito para lograr el registro y la licencia respectiva. Se reitera que la matrícula o el certificado, si no existe prueba en contrario, son elementos de convicción aceptables para derivar quién es el dueño de determinado automotor, muy especialmente en este linaje de procesos en donde no se controvierte el derecho real de dominio sino la responsabilidad civil aquiliana del dueño del vehículo causante del daño, o sea, que está en juego una obligación eminentemente personal.

Como se puede apreciar de la transcripción de la doctrina jurisprudencial de la Corte, la tarjeta o matrícula de circulación pertenece, como ya lo hemos reiterado, a la categoría de los documentos públicos con un alcance probatorio pleno o contra todo el mundo. Igualmente está anotado que de conformidad con los artículos 251 y 262 del C. de P. C. pertenecen

La que muestra su respaldo no sólo en la ley, sino también en la categoría de los documentos públicos la tarjeta de propiedad de los automotores; y si alcanza probatorio está previsto en el artículo 264, ibídem.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pesto, en providencia del 14 de marzo de 1979, cuyo autor de la ponencia es el Dr. Luis Alfredo Pajardo Arturo, con relación al punto que venimos examinando, dijo:

° B) El nuevo régimen de inscripción de los automotores, cuya reglamentación corre en el Estatuto del Transporte y en los Decretos 1344, 2157, de 1970 y 770 de 1968, trajo otras importantes consecuencias de orden sustancial y procesal, entre las cuales conviene señalar, por ejemplo:

a) Alteró el antiguo sistema de comprobación del dominio de los automotores. Antes era suficiente aportar el título y aducir la entrega acompañada o no de las constancias administrativas; hoy se precisa la certificación expedida por el Funcionario competente del Instituto Nacional del Transporte (INHTA) o de la seccional respectiva, encargada de llevar el registro, en el cual se dé cuenta del vehículo con sus características, y de las personas anotadas como dueños o titulares de otros derechos reales constituidos sobre el mismo y de los gravámenes que afectan su libertad y tradición. Se trata por tanto, de una prueba especial, exclusiva e insustituible, con la categoría y mérito de documento público otorgado por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones. (art. 251 del C. de P. C.).

Por manera que, la tarjeta de propiedad o título de propiedad como suele llamar la doctrina, es un documento público y con valor probatorio pleno y contra todo el mundo, tesis es-

ta que encuentra su respaldo no solo en la ley, sino también en la misma doctrina de los estudiosos del derecho y en la jurisprudencia nacional.

Esta disposición legal introduce un cambio fundamental en cuanto a la consecución del dominio sobre automotores de ruedas, por

C A P I T U L O I I I

En el Decreto No. 134 de 1970, el Registro de los automotores estaba sometido a la Oficina de Inmuebles Públicos y el **TRÁNSITO DE AUTOMÓVILES** estaba regulado en el Decreto No. 2157 de 1970 en su artículo 30. El concepto que

4.- Licencia consagrada en el Código Nacional de Tránsito.- El Decreto No. 134 de 1970, en su artículo 27 y que corresponde al Código Nacional de Tránsito, preceptúa:

" La licencia de tránsito es la autorización para que el vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la autoridad competente, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

" La licencia es un documento público; en ella se identificará el vehículo y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa. "

La norma transcrita fue modificada por el Decreto No. 2157 de 1970 en su artículo 30., el cual es del siguiente tenor:

" A partir de la vigencia de este Decreto, todo acto o contrato que implique TRÁNSITO, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades de tránsito, debe ser presentado por los interesados a la respectiva dirección de tránsito departamental, intencional, comisaral o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Instituto Nacional del Transporte. "

Esta disposición legal introduce un cambio fundamental en cuanto a la comprobación del dominio sobre automotores se refiere, por cuanto según el Decreto 1344 de 1970, el Registro de los automotores estaba asignado a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados. Así lo tuvo establecido igualmente el Decreto 1250 de 1970 en su artículo 20. al consignar que:

" 20. - Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, nulación, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traspaso o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. "

Nuestra tesis es la de que la tradición del dominio o la constitución de los derechos reales sobre los automotores, no se hace por la simple entrega material sino que a términos de las normas de tránsito que regulan el régimen jurídico de estos bienes muebles se hace por la inscripción del título translativo del dominio, pero esa inscripción no es la consagrada en el derogado Decreto 1250 de 1970 que exigía la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados; hoy dicha inscripción, para considerarla tradición tabular, debe cumplirse en las correspondientes Oficinas de Transportes y Tránsito.

En mérito de las consideraciones que anteceden, debe tenerse de presente que respecto a la enajenación comercial de los vehículos automotores, en la actualidad se demuestra su dominio y los demás derechos que recaigan sobre ellos, mediante la inscripción en las Oficinas de Tránsito; habida cuenta de que la simple entrega material del vehículo no equivale a la tradición. En tal virtud, quien pretenda cumplir con la tradición te-

El titular debe acreditar efectivamente todos los requisitos que se encuentran previstos en el artículo 17 del Decreto 1147 de 1971 y demás normas concordantes de tránsito.

El artículo 17 del mencionado Decreto, dispone: "El artículo 17 del mencionado Decreto, dispone: "Este Decreto se aplicará a la inscripción de vehículos."

"Todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación o gravamen, o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores se informará, por parte del titular del derecho a la Inspección o Dirección de Tránsito donde esté radicado el vehículo, para que estas oficinas remitán la información al Instituto Nacional del Transporte y se efectúe la inscripción pertinente en la libreta de tránsito. El interesado deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos a la renta y complementarios.

"El derecho que debe inscribirse se probará con el respectivo acto, contrato o providencia judicial que le dé origen.

PARAGRAFO. Cuando se trate de venta con pacto de reserva de dominio se hará la nueva inscripción con la plena prueba del pago del precio o con la providencia judicial que decreta la resolución de la venta, según fuere el caso, sin perjuicio de la información a que se refiere este artículo".

La historia de la tradición del dominio de los automotores tiene sus raíces, por decirlo así, en el Decreto 21-57 de 1970, expedido por virtud de facultades extraordinarias que le confirió el Congreso Nacional por medio de la Ley 8a. de 1969. Este Decreto extraordinario dictado por el Gobierno Nacional, es conocido con el nombre de Estatuto sobre régimen jurídico de vehículos automotores terrestres, para diferenciarlos de los bienes móviles matriculados, cuyo régimen se encuentra previsto en el Código de Comercio.

El Decreto extraordinario 2157 de 1970 dispone no solo lo relacionado con la TRADICIÓN de los automotores, sino también el ensamble, importación y fabricación de vehículos. Es bueno recordar, sin embargo que ya se expresó e exigir el modo de la tradición para los automotores a partir de la vigencia del Decreto 1250 que es el Estatuto del Registro. Por virtud de este Decreto se asignó a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados llevar el Registro de los automotores, estatuto que fue derogado en cuanto hace relación a la tradición jurídica de esta clase de bienes muebles; en la actualidad por virtud del Decreto extraordinario No. 2157 de 1970 verificar la traslación del dominio le corresponde exclusivamente a las dependencias de Dirección y Tránsito y al mismo encargo lo vuelve a reiterar el Decreto 1147 de 1971, que como se sabe es reglamentario del Estatuto Nacional del Tránsito (Decreto 1244 de 1970).

El Decreto 2261 de 1955 asigna funciones de control y vigilancia de los vehículos automotores a la extinguida Superintendencia Nacional del Transporte. Si bien es cierto que ya existía a ejercerse control y vigilancia en los automotores, nada se dijo en cuanto a tradición tal cual en los mismos; por cuanto con dicho estatuto bastaba acreditar la simple entrega material, con la constancia o no del trámite administrativo, que por aquel entonces no era considerado como modo de traspasar la propiedad. El registro como institución jurídica que significa tradición simbólica de esta clase de bienes muebles, surge con la vigencia del Decreto 1250 de 1970. El Decreto 770 de 1968 dio lugar la creación del Instituto Nacional del Transporte dándole la categoría legal de Establecimiento Público y como organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

No está por demás destacar cuales son las autoridades del tránsito y en orden jerárquico descendente menciona -

como modo de adquirir el dominio de los automóviles, estuvo regido por el Ministerio de Obras Públicas, que es la máxima autoridad por intermedio del Instituto Nacional del Transporte, cuyas atribuciones están fijadas en el código de la materia. En segundo término, el Consejo Superior de Tránsito Terrestre, las secretarías, departamentos o direcciones del tránsito de carácter departamental, distrital, interdistrital y comarcal; los alcaldes municipales, inspectores de Tránsito y Corregidores. También son autoridades del tránsito, las Secretarías, departamentos o inspecciones municipales de tránsito y por último como autoridades del tránsito encontramos a la Policía Vial. Cada departamento se desmenuja en un marco de funciones y atribuciones perfectamente consagradas en el Código del Tránsito y en normas reglamentarias.

Hasta antes de la vigencia de los Decretos Nos. 1290, 1304, 2157 de 1970 y del Decreto 1147 de 1971, en materia de tradición regían las normas contenidas en el Código Civil y los traspaños cumplían fines exclusivamente administrativos, entre ellos el control y la vigilancia. De ninguna manera el traspaso significaba tradición tabular. Bastaba la simple entrega física para considerar al adquirente como su propietario. No bastaba el mere título que generaba un derecho personal, sino que además era necesario la entrega física para cumplir con la tradición. Hoy las normas del Tránsito y la disposición contenida en el artículo 922 del Código de Comercio se aplican. Mientras no se cumple con el registro del título, hay expectativa de la tradición tabular. Por tanto la comprobación del dominio en los instrumentos ha sufrido un cambio sustancial; mientras no se haya inscrito el título adquisitivo no hay tradición, el vendedor no ha cumplido con su obligación de hacer el traspaso en las oficinas de tránsito, y de otro, cumplir cada vez que se presenta una compraventa la tradición tabular. Para el logro de esto último en resumen, no puede sostenerse que la tradición-

como modo de adquirir el dominio de los automotores, estuvo regulada por primera vez en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, que como se sabe es el Decreto 1250 de 1970 y en virtud del cual se le asignó el registro a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados. Dicha norma legal fue derogada por el Decreto 2157 de 1970, el cual fijó normas sobre lo relacionado con el régimen jurídico de vehículos automotores y su registro fue asignado a las Oficinas de Tránsito. En la actualidad se debe tener en cuenta respecto a la enajenación comercial de vehículos automotores que su dominio o señorío se demuestra, como tantas veces lo hemos reiterado, mediante la inscripción, en las Oficinas de Tránsito, del respectivo título derivativo del dominio o de cualquiera de los derechos reales que conocemos y que se constituyen sobre esta clase de bienes muebles sometidos a registro. La simple entrega física del vehículo no equivale a la tradición. Por manera que se deben cumplir con los requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 17 del Decreto Reglamentario 1147 de 1971. De donde se infiere que cuando se quiera probar la constitución de derechos reales, entre ellos el dominio, se debe perfeccionar la enajenación obligatoria con la inscripción del título adquisitivo en las oficinas de tránsito, cumpliendo, desde luego, con las exigencias del Decreto 2157 y 1344 de 1970 y normas concordantes de la materia.

Sería importante que el Instituto Nacional del Transporte se ocupara de reglamentar la manera cómo debe efectuarse la tradición tabular de los automotores, fijando para ello términos preclusivos una vez se haya cancelado la totalidad del precio del vehículo automotor. La fijación de términos preteritorios permitiría, por una parte, eliminar la sucesión interrumpida de negocios jurídicos, y de otra, cumplir cada vez que se presenta una compraventa la tradición tabular. Para el logro de esta última, somos partidarios de que se eliminen las-

72

dificultades de acreditar una serie de requisitos que entorpecen el normal cumplimiento de los traspasos, que desde luego no cumplen fines administrativos sino jurídicos, de ayo trascendentes, que permiten identificar al inscrito como su propietario real, porque en la práctica ocurre que el propietario inscrito es en la mayoría de los casos un propietario aparente.

Para lograr el traspaso hay que cumplir una serie de requisitos que hacen imposible la realización efectiva de la tradición. Buscar la rapidez y celeridad en el traspaso debe ser filosofía del Instituto. Por ello abogamos por la instauración de un sistema expedito que permita con facilidad perfeccionar la tradición tabular prevista no solo en las normas de tránsito sino en el Código Mercantil. El procedimiento actual es más dispendioso, habida cuenta de que el registro, la inscripción tabular se cumple a solicitud del vendedor, quien desde luego, no tiene interés en hacer tradición por evitar la cantidad de requisitos fiscales que se deben acreditar. Como ya lo notamos, este problema se agrava más cuando se ha sucedido una cadena ininterrumpida de compraventas, que en últimas no se sabe quién es el verdadero propietario de un determinado vehículo, situaciones que han originado innumerables problemas y la intervención de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en procura de solucionarlos.

En la actualidad, no se tiene como dueño al comprador por la sola entrega material del automotor, sino que además de ésta es menester la tradición tabular, que se logrará con la inscripción del acto o contrato válido en las oficinas de tránsito. Pero es imperfecto el sistema del registro de automotores que se lleva actualmente, por cuanto sus funciones no son administrativas, sino jurídicas. Es imperfecto el sistema,

siendo cabal de la tradición tabular, porque ocurre en la práctica que quien figura como propietario-inscrito no lo sea, por haber cedido en favor de otra persona -

En la vida de los negocios que se suscitó este - la posesión material que no coincide con la inscrita o tabular - y por virtud de la mutación de la posesión material es posible que el titular sea no el inscrito sino otra persona que tiene expectativa de que se lo haga tradición. Estas situaciones de hecho se han convertido a no dudarlo en fuente de innumerables conflictos de tipo judicial. La tradición, como se sabe, es una figura jurídica que pone punto final a las obligaciones y paralizarla se debe propender por el establecimiento de un reglamento acorde con los postulados del derecho moderno que propenda por la celeridad en las operaciones diarias; vale decir en función de la simplicidad que debe rodear la celebración de los actos jurídicos, lo mismo que en extinción.

El acto o contrato siendo fuente de derechos personales, coloca en cambio de considerarse como titular del dominio pleno si se perfecciona y se cumple con la tradición tabular con sujeta en las normas de tránsito y en la norma contenida en el párrafo único del artículo 922 del Código de Comercio.

La gama de requisitos que se deben cumplir para lograr el traspaso de la propiedad, los podemos resumir en el siguiente formato: solicitud en papel competente con sendas copias suscritas por las partes y autenticadas ante Notario. La solicitud debe contener además de la identificación completa de los contratantes, la descripción completa del vehículo; presentación de la licencia de tránsito o tarjeta de matrícula; deben presentarse los documentos fiscales de rigor que se encuentran previgados en la ley; y la presentación del vehículo para el revisión. Toda esta serie de requisitos que se deben cumplir, constituyen una valla insalvable que muchas veces impiden lograr el cumpli-

miento cabal de la tradición tabular.

En la vida de los negocios que se suelen celebrar sobre vehículos automotores ocurre que la posesión inscrita o tabular, no coincide con la posesión material y ésta se efectúa sin que se consuma la tradición especial de que hemos venido hablando. Solo se ha operado la simple mutación de la posesión material, reiterando eso sí, que en la mayoría de los casos existe una cadena ininterrumpida de compraventas sin que efectivamente se haya cumplido con la tradición. El inscrito como propietario de un determinado automotor, se suele despojar de la posesión cediéndola en favor del comprador, que por el solo título no es dueño, y éste a su vez se ha despojado del poder de hecho sobre el bien mueble en favor de otra persona, presentándose el fenómeno jurídico de la sucesión de negocios jurídicos y consiguientemente la posesión se ha realizado en favor de otra que tiene la expectativa de que se le haga la tradición tabular. Esas posesiones materiales obviamente no están respaldadas por la tradición, pero ello no significa que no haya protección legal, por cuanto quien alegue y demuestre posesión sobre el vehículo merece el amparo del derecho. Para cumplir con la tradición tabular hay que acreditar una serie de requisitos expresados anteriormente y muchas veces se hace ilusorio perfeccionar el modo de adquirir por no consentirlo quien la tiene a su favor. Por eso propugnamos por la tesis de que debe ser política del Instituto simplificar los formulismos que hoy existen, y adoptar un procedimiento expedito y ágil para cumplir con la tradición, es decir el registro del título en las oficinas de tránsito.

La tradición de los vehículos automotores es más dispendiosa que la de los bienes inmuebles, con la diferencia de que en ésta la tarea le corresponde adelantarla en forma

exclusiva el comprador. En aquella, hay que elevar petición escrita de los interesados, autenticando sus firmas ante notario y cumpliendo con los documentos fiscales de rigor y demás exigencias previstas en el Código de la materia. Nosotros, por tanto, somos partidarios de que exista un sistema especial de registro de los automotores, especialmente para evitar los abusos que se suelen cometer y para evitar las complejidades que suelen impedir la acción de la justicia. Sostenemos que el régimen jurídico de los vehículos automotores anda en peñales y esta situación lograría extinguirse, si el Gobierno Nacional adoptara un sistema especial de registro mobiliario similar al adoptado para los bienes raíces que logre no solo el control sino también la publicidad de los actos jurídicos. No estamos reclamando la solemnidad en la celebración de los actos jurídicos, por cuanto nos iríamos en contra de un anhelo del Derecho Público que reclama la celeridad en las operaciones mercantiles. Solamente alegamos por la celeridad en la tradición de los muebles de quienes hemos ocupado. No vacilamos en calificar el sistema de registro actual como imperfecto y en parte inoperante, por que no se está cumpliendo con la norma contenida en el artículo 2o. del Decreto 2157 de 1970 y por ende es fuente de complejos problemas jurídicos que da lugar a la iniciación de diversos procesos de distinto linaje, con los cuales se impulsa al desconocimiento de los principios fundamentales del Derecho, convirtiéndose, en últimas, en áreas jurídicas a favor de propietarios aparentes que aparecen inscritos en las oficinas públicas de tránsito en contra de los verdaderos propietarios, que si bien es cierto ejercen un poder de hecho tienen expectativa de que se les haga tradición.

Con relación a lo que acabamos de afirmar, el profesor José Bonivento Fernández expone: "Claro está, que somos partidarios de que en Colombia se establezca un sistema es-

esto se vinculan jurídicamente por un título que es función real especial de registro de automóviles, para evitar los abusos que son frecuentes en el comercio para las ventas ajenas o de contrabando de automóviles y automotores en general. Organizando un registro mobiliario especial para automotores traerá a no dudar lo, extraordinarios beneficios en las operaciones relacionadas con esos bienes. Con la Tarjeta de traspaso o de "propiedad" se obtiene, en parte, el propósito que buscamos, ya que constituye medio de publicidad del contrato. Pero es imperfecto, porque con todo figurar una persona como "propietaria", es posible que el propietario real sea otra, que no aparece en la Oficina pública respectiva como tal, pero que por haber celebrado un contrato válido y perfecto se tiene como dueño, si se le hizo la tradición".

entra pendiente al cumplimiento de una obligación de hacer, habida cuenta de que la simple entrega material del vehículo no equivale 5.- Misma consagrada en el actual código de

comercio en su artículo 922.- El Código de Comercio en el Título IV, Libro IV, capítulo IV, que corresponde al epígrafe "De la compraventa y de la permuta", se encuentra en el capítulo relacionado con las obligaciones del vendedor, el artículo 922 que para los propósitos del presente trabajo, solamente tiene importancia el párrafo único, el cual es del siguiente tenor literal:

tal como lo tiene establecido el párrafo único del artículo 922 del C. de Comercio. "PARAGRAFO.- De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinan las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y basterá ante cualesquiera autoridades".

consecuencia, la interpretación del artículo 922 del código de comercio debe complementarse con la contenida en el El intérprete debe tener en cuenta que por virtud de la compraventa de un automotor, las partes que han contra-

11

tado se vinculan jurídicamente por un título que es fuente recíproca de prestaciones. Según la norma contenida en el artículo 1880 del Código Civil, "Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o TRADICION y el saneamiento de la cosa vendida. La TRADICION se sujetará a las reglas dadas en el título 6o. de libro 2o. "

La primera de las obligaciones a cargo del vendedor que se refiere a entregar o hacer tradición, cuyo contenido es de DAR implica a su vez, dos obligaciones, a saber: 1a.) La de conservar el objeto comprometido hasta la entrega, y 2a.) La de ponerla a disposición del comprador jurídica y materialmente. En consecuencia, quien no haga tradición tabular de un automotor tendrá pendiente el cumplimiento de una obligación de HACER, habida cuenta de que la simple entrega material del vehículo no equivale a tradición.

La obligación del vendedor no es solo poner el automotor al comprador materialmente, sino que su obligación se satisface con la tradición tabular y con la entrega material. Como tantas veces lo hemos puesto de presente, la tradición de los automotores no se logra con la simple entrega material, sino que es menester además de ella, la inscripción del título, tal como lo tiene establecido el parágrafo único del artículo 922 del C. de Co., pero dicha tradición no es la que estuvo regulada por el derogado Decreto 1250 de 1970, sino que ella se cumple en la Oficina de Tránsito, según las prescripciones consagradas en los DECRETOS Números 1344, 2157 de 1970 y 1147 de 1971.

Por consiguiente, la interpretación del artículo 922 del código de comercio debe complementarse con la norma contenida en el artículo 1880 del Código Civil.

En mérito de las consideraciones que hemos venido desarrollando en el presente trabajo, debe tomarse en cuenta que respecto a la enajenación comercial de vehículos automotores, que en la actualidad se demuestra su dominio y los demás derechos reales, principales o accesorios, mediante la inscripción del título derivativo en las oficinas de Circulación y tránsito, habida consideración de que la simple entrega material programada por el artículo 754 del Código Civil y de recibo hasta antes de la vigencia del nuevo Código de Comercio de 1971, no equivale en la actualidad a la tradición mientras no se cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 17 del Decreto 1147 de 1971. Por manera que cuando se quiera probar el dominio sobre los automotores, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 922, se debe agregar constancia de la inscripción del título adquisitivo ante las autoridades administrativas del Intero o direcciones de Transportes y tránsito encargadas de llevar el registro de automotores. Indica, desde luego, que corresponden con los artículos 75 y 76 de la Ley 143 de 1971, los anteriores.

Había cuenta de que se ha producido copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, bastando afirmar que la entrega material ya no es modo de adquirir el dominio sobre los automotores. Destacando, por tanto la sentencia de Casación Civil del 23 de septiembre de 1976, cuya calificación de la inscripción del título, fue reiterada en la del 10 de noviembre de 1976 y en fallo del 12 de febrero de 1977. Sin embargo, en sentencia de Casación Civil del 21 de abril de 1977 la Corte Suprema de Justicia plantea un problema de irretroactividad de la ley en los siguientes términos: "El derecho de dominio de los automotores.- Conviene espere, antes de cerrar el fallo de casación, rectificar prediciéndola, la tesis del tribunal relativa a que cuando se pretenda probar derecho de dominio sobre automotores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 922 del C. de Comercio que no es nuestro propósito sustanciarlo. Como en caso, lo-

ley no es retroactiva, siempre tiene su vigencia para el futuro, y Comercio, en su momento emitir constancia de la inscripción del título, significativo ante las autoridades administrativas (DTEA o direcciones o inspecciones de transportes y tránsito) encargadas de llevar el registro de automotores. En 1977, la Corte

La Corte, en varias ocasiones ha sostenido la tesis anterior, más refiriéndose a casos precisos en que el propietario alegó haber adquirido el dominio con posterioridad a la vigencia del actual código de comercio, es decir, a partir del primero de enero de 1972. El mismo, por expresa voluntad de la ley no cambia a más de la vigencia, la inscripción del título, para

El derecho de propiedad, expreso, cuando se aplica sobre vehículos automotores distintos de motos, podrá probarse sin el requisito de la inscripción del título en la competente oficina pública, cuando se refiera a contratos celebrados con anterioridad a la fecha antes indicada, desde luego que en conformidad con los artículos 36 a 42 de la ley 153 de 1987, los contratos celebrados bajo el imperio de una ley derogada luego, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación principio que fue acogido expresamente para los contratos mercantiles por el artículo 2036 del nuevo Código de Comercio".

De conformidad con la Jurisprudencia precitada, concluimos que la tesis de la inscripción solo es de recibo a partir de la vigencia del Nuevo Código de Comercio, y los derechos adquiridos por el mero traspaso físico del vehículo constituyen una situación jurídica inextinguible. La ley nueva no puede modificar las correspondientes circunstancias que se operaron bajo el imperio de una ley derogada, puesto que por su propia naturaleza se entiende que pertenecen a los hechos cumplidos o pretéritos. Si no fuera así, la ley sería retroactiva, evento que no es nuestro propósito sostenerlo. Como se sabe, la

ley no es retroactiva, siempre tiene su vigencia para el futuro, y en tal virtud no puede afectar situaciones consumadas en el lapso de una ley derogada.

En sentencia del 12 de febrero de 1977, la Corte dijo:

"En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adjudicación fue inscrito ante el competente funcionario de las Oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no tutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos son fuente de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es manera de hacer la tradición del dominio de los automotores, para lograrlo o cumplirlo se requiere ahora también la inscripción del título o documento en que conste el contrato de enajenación".

Por consiguiente, hoy se demuestra el dominio de los automotores con la Tarjeta de propiedad o con el certificado expedido por las oficinas de tránsito, siempre y cuando lo controvertido sea el derecho real de dominio; sin embargo, la misma Corte admite en principio que en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, si se administra prueba en contrario, serán medios de convicción para deducir dicha responsabilidad por dolo. Esa responsabilidad puede imputarse al vendedor, como arrendatario, usufructuario, etc.

... la tradición, como modo de adquirir el dominio -- en los automotores, que fue introducida por la ley mercantil, por este que se opere con la inscripción del título en las dependencias administrativas de tránsito. Por tanto, no basta el mero título contentivo de la compraventa o de la permuta, ni tampoco equivale la entrega material a la tradición de que habla el código civil. De todas maneras, y a consecuencia de lo que venimos exponiendo, deberá registrarse el título para que el comprador se reputo como dueño o adquirente. El señorío sobre esta clase de bienes muebles se probará mediante la inscripción dicha y los certificados serán plena prueba del dominio. La inscripción en la permuta o la adquisición del inmueble, por su parte, no es necesaria. La compraventa de automotores es esencialmente consensual y no solemne. Así lo ha sostenido no solo la doctrina sino la Jurisprudencia de la Corte. La tradición, por virtud de la cual se transmite el dominio, requiere la inscripción del título y para lograrla, se deben seguir los requisitos fijados por las normas reglamentarias del tránsito. En consecuencia, la ley mercantil introdujo a partir de la vigencia del estatuto comercial, fundamentales cambios al régimen jurídico de la tradición del dominio de automotores.

... Nos parece apresurada la decisión tomada por el Gobierno de reglamentar en un solo párrafo tema tan importante como el examinado. El párrafo, como se sabe, es una norma transitoria, modifiable en cualquier momento por el gobernante de turno. El Ejecutivo legislador debe ocuparse de este tema, bien ejerciendo las facultades reglamentarias otorgadas por la Carta Fundamental de la República o por facultades extraordinarias que le pueda otorgar el Congreso. La adaptación de un reglamento que

La tradición, que por el poco tiempo que lleva de aplicarse, permite el aumento de requisitos que hoy se deben cumplir, permitiría la eliminación de problemas complejos que han aparecido a raíz de la vigencia del parágrafo único del artículo 922 ibídem. Nos preocupa el hecho de que en estrados judiciales se estén ventilando procesos por obligaciones de hacer tradición que han resultado illusorios, por cuanto en la mayoría de los casos los propietarios inscritos han cedido la posesión material, habida cuenta de que estos solo tienen expectativa de que se les haga la tradición tabular que hoy se exige por virtud del prescrito texto legal, por una parte, y por otra por la ininterrumpida sucesión de negocios jurídicos. El hecho de no acreditar la posesión inscrita conduciría en la práctica a la abolición del demandado, porque a lo imposible nadie está obligado. En la vida diaria, ocurre que la tradición se reserva hasta la cancelación de la totalidad del precio, pero el propietario inscrito, por virtud de la cadena de negocios que ha celebrado ha quedado por fuera de las negociaciones, haciéndose inoportunable el perfeccionamiento de la tradición. Como ya lo hemos dicho, en la mayoría de los casos lo único que se hace es pasar el dominio de hecho, sustancialmente diferente al de derecho, por cuanto al mero poseedor le queda el camino de esperar la tradición tabular, intrá para él una mera expectativa.

En síntesis, podemos concluir diciendo que la tradición tabular consagrada en el artículo 922 del Estatuto Orgánico es de recibo a partir del primero de enero de 1972. Por ello, en adelante la comprobación del dominio en los automotores se logra por el registro del título en las oficinas administrativas de transportes y tránsito, eliminándose la tradición material establecida por la ley sustancial civil que se aplicaba a estas cosas muebles. Podríamos decir que en Colombia se está instaurando un régimen especial de registro que cumple con los fines de -

la tradición, que por el poco tiempo que lleva de establecimiento imperfecto. Sería importante que se centralice en una sola Oficina el inventario nacional de los automotores y que se le asigne a cada vehículo su tarjeta con las anotaciones precisas relacionadas con la historia de los cambios jurídicos que se efectúan dentro de la órbita no solo del dominio sino de los demás derechos reales, tanto principales como accesorios que lo afecten y lo mismo la historia de los procesos que giren en torno a ellos. Logrando la perfección del sistema del registro de automotores, se acabarían con los engaños y estafas que suelen presentarse con frecuencia en las negociaciones comerciales de vehículos automotores. Repetimos entonces, que a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento comercial la simple entrega física del automotor no equivale a tradición del mismo. A más de la entrega física es indispensable la inscripción del título derivativo de los derechos que se generen en los automotores. Esta tesis ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia, por todos los Tribunales del País y por el autor de la presente monografía.

6.- Naturaleza y prueba de la Tarjeta de Propiedad expedida por el Intero.— El Código Nacional de Tránsito denomina licencia de Tránsito o matrícula de circulación al documento que nosotros preferimos denominar Tarjeta de Propiedad, aceptado en su sentencia material, objetivo; vale decir como instrumento y que es indispensable analizarlo desde el punto de vista formal tal como lo exige nuestra ley.

El artículo 87 del Decreto 1344 de 1970 (G. Nat. de T.) le otorga a la tarjeta de propiedad la categoría de DOCUMENTO PÚBLICO. He ahí por consiguiente su verdadera naturaleza: documento que puede contener una declaración de ciencia o

de voluntad y que permite identificar al automotor y el propietario o propietarios.

2) Documentos mínimos que demuestran la nacionalidad. Conviene tener en cuenta que todo vehículo para poder transitar, requiere el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Código Nacional de Tránsito y entre ellas, portar una placa, que es el símbolo externo de la matrícula, la cual es suministrada por las autoridades de circulación, con caracteres de permanencia, intrasmisibilidad y válidos en todo el territorio patria que cumple con los fines de identificación externa y privativamente. Dicha placa se otorgará a cada automotor al tiempo de su inscripción, siendo éste requisito necesario que da derecho a la licencia de tránsito para la circulación del vehículo.

La Licencia de Tránsito, como la llama el Código Nacional de Tránsito, es un documento público que se expedirá luego de que el vehículo sea revisado por técnicos designados por las autoridades de tránsito, previo el cumplimiento de estos requisitos:

- 1) Clase de vehículo e identificación del mismo;
- 2) matrícula;
- 3) destinación y servicio que prestará;
- 4) nombre, domicilio, dirección e identificación del propietario o del nudo propietario y del poseedor o tenedor;
- 5) cualquier limitación de la propiedad;
- 6) número de placas asignadas;
- 7) las demás que determinan las autoridades de tránsito.

La documentación exigida para el otorgamiento de la licencia de tránsito, está consagrada en el artículo 12 del Decreto 1147 de 1971, a saber: 1) Acto, contrato o providencia judicial que implique constitución, disposición sola-

ración, modificación, etc.

2) Documentos adueneros que demuestren la nacionalización del vehículo.

3) Tarjeta de identidad del vehículo expedida por el Instituto Nacional del Transporte, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2157 de 1970.

4) Copia auténtica del acta de remate y de su aprobación, en el caso de que el vehículo haya sido rematado por contrabando.

5) Copia auténtica de la providencia de la Superintendencia Nacional de Precios por la cual se fija el precio de venta del vehículo, si está sujeta al control de precios.

6) Certificado de Paz y Salvo expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del propietario o propietarios o titulares de otros derechos principales.

7) Recibo de pago de impuestos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales que causen por concepto de la licencia de tránsito.

8) Los demás que para casos especiales determine el Intra.

En el Decreto extraordinario 2157 de 1970 de - termine en su artículo 30, que a partir de la vigencia del mismo, todo acto o contrato que implique TRADICIÓN, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real sea principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades

des de tránsito, deberá presentarse por los interesados a la respectiva dirección de tránsito departamental, intendencial, comunal, o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Intra.

Por consiguiente, expedida la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad con el lleno de todas las formalidades señaladas, el documento tiene la categoría de público y es plena prueba en contra de todo el mundo. Igual consecuencia se aplica a las certificaciones expedidas por dichos funcionarios del transporte, por así prescribirlo no solo las normas de tránsito sino también por así tenerlo establecido los artículos 251 y 262 del C. de P. C.

En tal virtud, la tarjeta o matrícula de circulación se ha venido a constituir en la práctica en un título de propiedad, siempre y cuando que quien porte tal documento sea su propietario. Si se cumplen estos presupuestos el documento es plena prueba de esa calidad y lo es en forma exclusiva y en contra de todo el mundo.

Conviene advertir que, el documento a que hacemos referencia no tiene la misma concepción que se le otorga a los títulos valores. El concepto adoptado para el documento público que nos ocupa es más limitado.

En efecto, para nosotros implica al documento la existencia de un trozo de papel de creación oficial, por virtud del cual se identifica al vehículo automotor y el propietario o propietarios del mismo, además de los otros título-

res de derechos reales o limitaciones del dominio. Las operaciones mercantiles que se ejecuten son independientes del documento mismo. La tarjeta de propiedad incorpora e da fe del derecho de dominio sobre el automotor, que en ningún momento puede predicarse la facultad de disposición. Dicho documento no circula como los títulos valores. El solo traspaso físico del documento, como ocurre en la práctica entre los contratantes, no implica traslación o desplazamiento de la propiedad. Dicha entrega documental, por así decirlo, no tiene ninguna validez jurídica para demostrar el señorío pleno sobre un automotor. Mientras no proceda la inscripción del acto o contrato no podrá predicarse el dominio en esta clase de bienes muebles.

La tarjeta de propiedad vista como documento, resulta imprescindible para derivar la calidad de titular del dominio de los automotores y tiene plena fuerza probatoria, en cuanto quien ostente dicha calidad le basta exhibirla para hacer notoria su calidad de dueño y que le permite de otra parte, aportar la tarjeta de propiedad independiente de otros medios probatorios para demostrar su señorío sobre los automotores. - La misma afirmación puede predicarse de las certificaciones expedidas por las oficinas administrativas de Transportes y Tránsito, con la calidad o categoría de documentos públicos con fuerza probatoria suficiente para demostrar la calidad de dueño. La entrega material del vehículo como la entrega ídem de la tarjeta de propiedad no son medios idóneos para demostrar la propiedad sobre esta clase de bienes muebles. La ineficiencia es absoluta si se pretende demostrar con la posesión material de la cosa y del documento al que hacemos referencia. Tampoco es de recibo aplicar la ley de circulación al documento que vemos examinando, puesto que no se trata de títulos al porta-

...dor ni a la orden. Son documentos que no tienen fuerza suficien-
te para circular, menos para derivar la categoría de propieta-
rio, en menos de un tercero extraño al que contenga la identi-
ficación de su verdadero propietario.

7. - Efectos de la inscripción .- Sea lo pri-
mero anotar que la inscripción en sentido gene-
ral es todo asiento hecho en los libros de registro, previo el
lleno de las formalidades legales y realizado en las oficinas
públicas encargadas de llevarlo. Para nuestro estudio, la ley
le ha encomendado tan ponderada pero a la vez delicada tarea -
a las oficinas administrativas de transportes y tránsito, cum-
pliendo, desde luego, finalidades y efectos, entre los cuales
destacamos: 1) cumplir con la tradición tabular. Así lo tiene
establecido el parágrafo único del artículo 922 del C. de Co.-
y las normas contenidas en el Estatuto Nacional de Tránsito y
normas complementarias. 2) Conserva la inscripción la histo-
ria del dominio de los automotores. 3) Sirve de prueba única
del dominio y de la libertad. 4) El registro de publicidad -
a los negocios jurídicos de disposición que trasladan y auten-
ta la propiedad sobre esta clase de bienes muebles o le impone -
gravámenes o limitaciones, es decir determina la libertad o
las cargas que se constituyen sobre el automotor.

En ese orden expuesto desarrollaremos sucesiva-
mente cada una de las finalidades y efectos que cumple el sis-
tema de registro de automotores.

a) - Cumple la tradición - La inscripción del
título permite afirmar que se trata de una solemnidad, por viz

tud de la cual se trasalte la propiedad o los demás derechos reales que recaigan sobre los automotores. Por lo tanto, el registro del acto o contrato de que hablan las normas de tránsito equivale con la tradición tabular introducida por la ley mercantil en su artículo 922. La sola traslación o desplazamiento material del vehículo no equivale a tradición. La tradición se cumple mediante dos procesos, a saber: la entrega física y la inscripción o registro del acto o contrato. Se asemeja a la formalidad del registro que se exige para los inmuebles. En consecuencia, la adquisición de la propiedad sobre esta clase de muebles por negocio jurídico entre vivos, solo se realiza mediante la inscripción de que trata el artículo 922 *ibídem*.

La existencia regular y perfecta de los derechos reales, tratense de principales o accesorios en los vehículos automotores, solo se acredita mediante la inscripción del título en los libros de registro que se llevan en las oficinas de transportes y tránsito. Antes de la inscripción habrá un derecho personal, la existencia de un contrato solo implica el nacimiento de obligaciones y por sí no otorga al comprador el calificativo de dueño. La inscripción del título es por así decirlo, el sello definitivo que le imprime al dominio su existencia plena y regular. Perfeccionado el registro del título el comprador será dueño y su calidad se demostrará justamente con la constancia de la precitada inscripción o con la tarjeta de propiedad.

Por lo expuesto, la tradición o sea el modo de adquirir el dominio de los automotores no se obtiene por la simple entrega o desplazamiento material del objeto vendido, sino que se requiere inexcusablemente la inscripción del título en

las oficinas competentes. He ahí, por consiguiente la primera finalidad que cumple la inscripción o registro que no es otra que cumplir con la tradición simbólica y tabular del dominio de los automotores.

De esta manera la inscripción o registro del título en las oficinas competentes, ha venido a sustituir las viejas prácticas introducidas por el derecho romano de que hablamos en el capítulo primero a propósito de los bienes inmuebles. Sin la formalidad del registro del título no habrá tradición de los automotores. La institución del registro ha desplazado la entrega material de recibo hasta antes de la vigencia del nuevo código de comercio; hoy la simple entrega material no implica tradición, a lo que se estará cumpliendo con una de las obligaciones del vendedor y quedará pendiente la referida inscripción de que trata el artículo 922 de la obra tantas veces citada. Por consiguiente, reiteramos nuestra tesis en el sentido de que el registro del título es forma única para acreditar la tradición del dominio de los automotores.

b) Conserva la historia del dominio de los automotores.- Por la institución del registro se logra dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los actos que deben registrarse. Todo lo que se registra otorga seguridad y control a los negocios que sobre automotores puedan celebrarse. Por ello se dice que la inscripción conserva todas las relaciones relacionadas con la historia de los cambios jurídicos efectuados dentro de la órbita de la propiedad de los automotores y sus implicaciones en procesos de cualquier género. El hecho de cumplir con la conservación de la historia del dominio en esa clase de bienes muebles permite determinar en un momento

to dado cuál es la situación jurídica general de estos bienes, si está o no libre de embargos, limitaciones del dominio, implicaciones en procesos civiles, penales, administrativos, etc. Esta historia permite al Estado brindar protección a las personas y prevenir los engaños y la comisión de delitos que se presentan con frecuencia en torno a negociaciones de vehículos. La exhibición de la tarjeta de propiedad es la que no figura como tal c) Sirve de prueba única del dominio y de libertad.- Si lo que se controvierte es el derecho real de dominio, es obvio que este se comprueba con la tarjeta de propiedad o con los certificados que expiden los funcionarios competentes en ejercicio de su cargo. Quien pretenda demostrar el dominio sobre automotores, la constancia de la inscripción es plena prueba en contra de todo el mundo, es erga omnes. Claro está que este aserto tiene sus excepciones, por cuanto este sistema de comprobación solo es dable a partir del nuevo código de comercio, pues las situaciones pretéritas se demuestran con la simple entrega material con o sin constancias administrativas de traspaso. Por virtud de la referida inscripción o matrícula, que así la llama el Código Nal. de Tránsito, se conoce quién es el titular de los derechos reales que se hayan constituido sobre esta clase de bienes muebles. El artículo 94 del Decreto 1344 de 1970 señala que la licencia de tránsito se expedirá una vez se haya abierto el correspondiente folio de matrícula, con los siguientes datos: nombre, domicilio, dirección e identidad del propietario, del uso propietario y del poseedor o tenedor o cualquier titular de un derecho accesorio o de garantía que afecte el dominio. Por tanto, si lo que se pretende controvertir en un proceso es el dominio, lo primero que debe acreditarse es la calidad de propietario y para que la pretensión prospere

re deberá acompañarse certificación de la oficina encargada de llevar el registro de automotores. Esta exigencia es más frecuente en los procesos ejecutivos. Si no hay controversia judicial el dominio se demuestra con la exhibición de la tarjeta de propiedad, siempre y cuando quien la porte sea su titular o propietario. El mero poseedor no puede acreditar dominio con la sola exhibición de la tarjeta de propiedad en la que no figura como tal, porque solo tiene dominio de hecho y no de derecho, para él habrá expectativa de que se le haga la tradición tabular. He ahí el porque no coincide la posesión material con la inscrita y que en la práctica se ha convertido en fuente de complejos problemas judiciales y en fuente de decisiones injustas.

d) De publicidad al dominio y al estado de libertad.- La inscripción cumple con la tarea de la divulgación, de importantes efectos no solo relacionado con el dominio sino también con los demás derechos que se constituyan sobre los automotores. La inscripción o registro es el medio más idóneo para anunciar a los demás quién es el propietario del mueble inscrito, qué gravámenes lo afectan, es decir, por virtud de la inscripción se determina la situación jurídica del vehículo. El traspaso de la propiedad, previa la inscripción del título, constituye medio de publicidad del acto o contrato. El certificado que expide el funcionario competente denunciará el estado de libertad en que se encuentra el mueble inscrito o las limitaciones que lo afecten. Esas inscripciones por ministerio de la ley prestan fe pública y gozan en principio de legitimación, siempre y cuando reúnan los requisitos fijados por el ordenamiento jurídico nuestro. Hoy la inscripción no cumple fines estrictamente administrativos sino jurídicos.

dicos, entre los cuales destacamos el más importante, cual es cumplir con la tradición del dominio y la constitución de los demás derechos sean reales principales o accesorios.

Los derechos reales accesorios necesitan para su existencia de otro derecho principal o de garantía o de garantía.

8.- Otros derechos reales sobre automotores.

Los derechos reales, como se sabe, son principales y accesorios. En tratándose de los automotores pueden concurrir como principales el de dominio, el usufructo; en tanto que como secundarios o accesorios pueden concurrir el derecho real de prenda y la situación en que se coloca el adquirente con pacto de reserva de dominio. Los primeros no necesitan para existir de otro derecho. Por virtud del derecho de dominio se ejerce un señorío completo o pleno sobre el automotor y su propietario puede gozar y disponer de él libre y jurídicamente. Es en máximo derecho que se puede ejercitar sobre esta clase de bienes muebles. No ocurre lo mismo con el usufructo, por cuanto implica una limitación a la propiedad plena y el usufructuario tiene a su favor la facultad de gozar de los beneficios que reporte el automotor, al mismo propietario se despoja de esta facultad para otorgársela a aquel sin que implique la facultad de disponer. Son características de este derecho la temporalidad e intransmisibilidad del mismo.

Los automotores pueden soportar la constitución de los contratos accesorios con el propósito de asegurar el cumplimiento de otras obligaciones que tienen la categoría de principales. Desde el punto de vista de la forma cómo el contrato asegura el cumplimiento de una obligación principal, el más efectivo de los contratos accesorios es el de prenda, que como se sabe, es una garantía real que otorga al acreedor los privilegios de persecución y de preferencia, características peculiares del derecho real sobre una cosa determinada para que pueda perseguirla en manos de quien se encuentre y -

pueda hacerse pagar de preferencia frente a los demás acreedores que carecen de esta garantía real.

Los derechos reales accesorios necesitan para su existencia de otro derecho. Son los llamados contratos de garantía o de caución que aseguran el cumplimiento de una obligación principal, que puede ser otorgada por el mismo deudor o por otra persona en favor de aquel que reclame dicha garantía real; en todo caso, quien otorgue una garantía de esta naturaleza es requisito indispensable ser titular del dominio sobre la cosa adscrita para el pago, pues únicamente su dueño puede válidamente limitar o gravar sus bienes. La prenda es una especie de garantía real que recae sobre cosas muebles.

Nos corresponde hacer un estudio sucinto del derecho real de prenda y del derecho que tiene el adquirente con pacto de reserva de dominio.

a) Prenda .- En líneas generales diremos que la prenda es un derecho real de la categoría de los accesorios, que consiste en la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la cosa mueble que se le ha entregado en garantía de lograr el cabal cumplimiento de una obligación principal y de ser pagado de preferencia. La prenda tiene su fuente en un acuerdo de voluntades celebrado entre acreedor y deudor o un tercero con el propósito de asegurar el cumplimiento de otras obligaciones que tienen la entidad de principales. La prenda pertenece a la categoría de los contratos accesorios que la doctrina con propiedad les llama de caución o de garantía, que en todos los casos presupone la existencia de un contrato autónomo al cual acceden y ofrecen garantía.

Para otorgar la garantía real, como el de prenda, necesita inexcusablemente ser titular del dominio de la cosa mueble. Por regla general la cosa que se da en prenda queda en poder del acreedor; sin embargo, de conformidad con las nuevas reglas contenidas en el Código de Comercio puede existir contrato de prenda sin tenencia, esto es, sin que el acreedor ejerza la tenencia precaria del objeto limitado con este derecho real.

La prenda sin tenencia está autorizada por el artículo 1207 del estatuto mercantil, por virtud de la cual se constituye un gravamen accesorio que no afecta la tradición del dominio de los automotores ni la hace ineficaz. Este gravamen accesorio debe cumplirse con el lleno de las formalidades consagradas en la obra mencionada. Conviene tener en cuenta que la constitución de la prenda sin tenencia requiere para su validez y eficacia la inscripción del título que genera dicha limitación en las Oficinas de Transportes y Tránsito encargadas de llevar el registro de los vehículos. La sola inscripción le permite al otorgante de la garantía conservar la tenencia del bien mueble hasta la liberación del contrato accesorio.

Tanto el Código Civil como el Comercial contemplan la prenda común, es decir, aquel derecho que tiene el acreedor de conservar la cosa, pero el último es más elástico y consulta los intereses de la circulación de las mercancías al establecer la denominada prenda sin tenencia del acreedor. Ello no le quita las características de persecución y preferencia; la ley mercantil, si bien es cierto permite la constitución de este gravamen, previo el concurso de las formalidades legales, entre las cuales destacamos la inscripción del

real, por virtud de la cual el acreedor conserva la calidad de

acto que le da origen en las competentes oficinas de registro de automotores, le permite al otorgante de la prenda conservar la plena tenencia del automotor hasta la eliminación de la garantía real. Todo acto o gravamen o limitación del dominio en los automotores necesita la inscripción del título que le denominamiento. Así lo tiene establecido no solo el Código de Comercio sino el Decreto 2157 de 1970. La misma formalidad de la inscripción del acto que implique constitución de derechos reales, tratándose de principales o accesorios, como el de prenda, el derecho del adquirente con pacto de reserva de dominio reclama el Decreto 1147 de 1971.

Por consiguiente, la inscripción precitada es tá ordenada por el artículo 1210 ibídem, al disponer que: "... el contrato de prenda se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes". Estas normas pertinentes no son otras que las contenidas en el Código Nacional de Tránsito y las contenidas en los Decretos 2157 de 1970 y 1147 de 1971.

En síntesis podemos afirmar que el nuevo Código Mercantil regula no solo la prenda común sino también la prenda sin tenencia del acreedor. La primera le permite al acreedor conservar la tenencia del automotor hasta la extinción del gravamen. La segunda, el deudor ejerce la tenencia precaria del automotor previo el cumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 1207, 1209, y 1210 del Estatuto Mercantil, esencialmente con la inscripción del título en el registro competente de propiedad.

b) Reserva de dominio.- Es otra garantía real, por virtud de la cual el acreedor conserva la calidad de

dueño de las cosas muebles que enajena hasta el cumplimiento total del pago del precio por parte del comprador. La reserva de dominio según el artículo 10. de la Ley 45 de 1930 tiene lugar únicamente en materia de bienes muebles. Por consiguiente, si la reserva de dominio recayese sobre inmuebles dicho pacto sería inválido sancionable con la nulidad. Pero esta afirmación no es absoluta, por cuanto el nuevo código de Comercio permite pactar la reserva de dominio tanto sobre muebles como inmuebles. (art. 953 C. de Co.).

La reserva de dominio de los automotores, no aplica en las ventas en que el mueble precitado es entregado inmediatamente pero el pago del precio es a plazo y mientras el precio esté pendiente, la propiedad pertenece al vendedor, a pena, en caso de enajenación por parte del comprador de incurrir en el delito de abuso de confianza tipificado en la ley penal. Una vez cubierto la totalidad del precio el comprador lo adquiere, previa la cancelación del pacto de reserva de dominio en la oficina competente encargada de llevar el registro de propiedad, que a términos del artículo 953, parte final del inciso segundo y del parágrafo del artículo 17 del Decreto 11-47 de 1971 la competencia la tiene la oficina de Transportes y Tránsito, para lo cual requiere nueva inscripción demostrando la solución total del precio, es decir, acreditando con plena prueba el pago del precio total del automotor.

Tanto el Código Civil como el de Comercio permiten pactar la reserva de dominio, las cuales tienen las siguientes características generales:

1) El dominio del automotor permanece en el patrimonio del vendedor hasta que el comprador lo libere con el pago total.

esta implica la tradición del automotor, la prueba es un presupuesto necesario para la tradición.

2) El vendedor sigue siendo propietario del automotor siempre y cuando se haya inscrito su derecho en la competente oficina de registro de propiedad.

3) El comprador es mero tenedor del automotor, quien no puede disponer de él jurídicamente mientras no cancele el precio en su totalidad, lo cual implica la existencia de una condición suspensiva y positiva; dicha condición es pagar el precio, es decir, el comprador con reserva de dominio en la cosa a favor del vendedor, lo coloca en expectativa de adquirir la propiedad en virtud de que está pendiente el cumplimiento de una condición.

4) Si el comprador antes de pagar el precio enajena a otra persona el automotor, es menester determinar si el último comprador es de buena o mala fe, habida cuenta de que si la adquisición es separada por la buena del comprador, la reserva de dominio no produce efectos contra terceros y privará al vendedor a pesar de ser dueño, reivindicar el automotor, siempre y cuando el tercer adquirente ignore la existencia del pacto. Si sobre el vehículo pesa reserva de dominio esa situación la denunciará el certificado expedido por la Oficina de Transportes y Tránsito donde esté registrado el vehículo. (art. 1547 C. C.).

5) La reserva de dominio en las ventas de los muebles dichos implica una condición suspensiva y como tal influye en la tradición en forma directa. Conviene destacar una diferencia fundamental entre lo que es la prueba sin tenencia del comprador con el pacto de reserva de dominio. Mientras

esta impide la tradición del automotor, la prenda es un gravamen accesorio en favor del acreedor que no hace ineficaz la tradición ni tampoco la afecta.

6) Las dos garantías que venimos examinando son reales accesorias, que requieren para su existencia y validez la inscripción del acto que las genera. El pago de la totalidad del precio efectuado por el adquirente con pacto de reserva de dominio, le permite al comprador adquirir el dominio, previa la nueva inscripción del acto que extingue la condición suspensiva anotada, probando desde luego, que el precio ha sido solucionado en su integridad. En estas condiciones se verificará la transferencia del dominio desde el día de la entrega, con efecto retroactiva de la tradición.

7) Entre las dos garantías reales en estudio, la más ventajosa es la prenda sin tenencia, por cuanto el automotor puede ser perseguido en manos de quien esté y se puede pagar de preferencia frente a los acreedores quirografarios. Este gravamen cobija a los terceros adquirentes, no ocurre lo mismo con el pacto de reserva de dominio que deja intactos los derechos de un adquirente de buena fe. Las condiciones en materia de automotores no producen efectos contra extraños sino cuando estos son de mala fe. Los efectos de la condición son negativos frente a esta clase de terceros. Desde el punto de vista patrimonial reporta más ventajas la prenda sin tenencia, precisamente por conservar el sello de la persecución y prelación.

8) Nos parece que no pueden concurrir simultáneamente las dos garantías reales por cuanto creemos que hay incompatibilidad entre ellas. El acreedor garantizado puede escoger la que más le convenga a sus intereses. La prenda sin

tenencia siendo un gravamen accesorio no afecta el modo de adquirir el dominio, es decir para el caso de los automotores - no afecta la tradición. No ocurre lo mismo con el pacto de reserva de dominio, por cuanto este gravamen afecta e impide la tradición hasta lograr el cumplimiento de la condición suspensiva, que no es otra que el pago integral del precio. Ambas instituciones requieren para su validez y eficacia de la inscripción del acto o contrato en las oficinas de Transportes y - - Tránsito a quienes se les ha encomendado el registro de propiedad de los automotores. La reserva de dominio tiene implicaciones penales en tanto que la prenda sin tenencia no los tiene. Como ya lo hemos anotado, desde el punto de vista patrimonial es más útil y ventajoso constituir el derecho real de prenda regulado por el Código Mercantil.

Por lo expuesto, conviene tener en cuenta que el pacto de reserva de dominio de los automotores está regulado por el Código de Comercio en su artículo 953, el cual dispone que dicha reserva surtirá efectos legales siempre y cuando se registre en las dependencias de Transportes y Tránsito cuya competencia ha sido otorgada por los Decretos Nos. 2157- y 134 de 1970 y 1147 de 1971. La ausencia de la inscripción del pacto precitado no producirá efecto alguno.

ón del primer auto al demandado o demandados y su ejecutoria, o pueden presentarse en el curso del proceso cumplidas, desde luego, las etapas dichas.

Como ya lo hemos anotado, el sistema de la inscripción innovó en el campo del Derecho Procesal el régimen del embargo y secuestro de los automotores, habida cuenta de que en la actualidad se los considera como bienes sujetos a registro. Por consiguiente, tiene aplicación la norma contenida en el artículo 661 del C. de P. C. por virtud de la cual, se exige que el embargo de estos bienes inscritos se practique mediante comunicación del juez que lo decreta al funcionario encargado del registro de automotores, para que éste proceda a la inscripción de la medida cautelar. El funcionario respectivo expedirá certificado en el cual dé cuenta de la situación jurídica del automotor comprometido. Si el certificado denuncia que el vehículo no pertenece a la persona o personas contra las cuales decretó el juez el embargo, se levantará la medida cautelar, ordenando su cancelación. En cuanto al secuestro, podemos manifestar que no podrá practicarse mientras no se allegue al proceso certificación de que el automotor es del demandado o de las personas contra las cuales se ordenó dicha medida asegurativa.

No está por demás recordar que las medidas cautelares no tienen vida propia, habida cuenta de que su existencia está determinada por la existencia de otro proceso, al cual le da afianzamiento o seguridad en los diversos tipos de procesos que se suelen presentar, entre los cuales mencionamos, el ejecutivo, el ordinario, el de separación de cuerpos o de bienes, etc. Por mandato legal pueden concurrir las solicitudes de medidas cautelares, bien preventivamente o en el curso normal del proceso.

Lo que importa es que el juez para decretar en cualquier tipo de proceso, las medidas cautelares, debe exigir la propiedad inscrita del automotor. Si el peticionario no acredita la propiedad inscrita, un funcionario judicial no puede - a su talante decretar embargo alguno.

Sería importante también, que los jueces de la República exigieran a los litigantes que previamente presenten con los escritos de rigor el certificado del funcionario encargado de llevar el registro de automotores que permita, por una parte, conocer la situación jurídica del automotor y por otra, librar la orden de embargo respectiva. Poniendo en práctica la exigencia anotada, pensemos que no se desconoce la norma contenida en el artículo 681 del C. de P. C., que impone al juez la obligación de expedir el certificado, bien para practicar el secuestro o para levantar el embargo por no ser el demandado o demandados propietario de un determinado automotor. Desde luego, la propiedad inscrita que en principio se exige, no puede atender contra el dominio de hecho. La práctica enseña que en muchos casos el propietario inscrito cede la posesión material y en tal circunstancia merece el amparo jurídico el poseedor, quien en la práctica del secuestro no discute el dominio sino la posesión material.

El certificado cumple otras finalidades que se identifican con las que cumple el embargo, entre las cuales - destacamos la más importante y que no es otra que determinar - qué clase de gravámenes tiene el automotor, caso en el cual, - el acreedor garantizado con prenda o reserva de dominio tienen derecho a perseguir el bien inscrito para que su crédito sea - solucionado con la venta forzada. Si el certificado, por tanto,

opera la transferencia de la propiedad y por lo mismo el acto anuncia que hay otros titulares de derechos reales sean principales o accesorios, al juez deberá emplazarlos a todos para que hagan valer sus derechos en la forma y términos prescritos por las leyes.

En síntesis, debe tenerse en cuenta que, el nuevo Código de Procedimiento Civil, lo mismo que el nuevo Estatuto Comercial han establecido el modo de la inscripción del embargo, como sistema que permite sacar del comercio los bienes sujetos a registro, entre los cuales están los automotores. Este aserto tiene su respaldo en el artículo 681 ibídem, Código Nacional de Tránsito y en los Decretos Nos. 2157 de 1970 y 1147 de 1971.

Por tanto, si del certificado apareciere que el propietario inscrito no es el demandado el juez se abstendrá de consumar el secuestro y debe disponer el desembargo del automotor. En caso de que el automotor soporte la constitución de gravamen dispondrá al emplazamiento de todos para que estos hagan valer sus créditos.

B) La prueba única de la propiedad: la inscrita.- La comprobación del dominio de los automotores hasta antes de la vigencia del Código de Comercio, se lograba con la simple exhibición del acto o contrato y la entrega del automotor materialmente. En la actualidad, el contrato que tenga por objeto un automotor, es según lo hemos expresado, fuente de obligaciones recíprocas, título de derechos personales entre los contratantes, que de ninguna manera acreditan la tradición tabular del derecho real de dominio que se exige por virtud del artículo 922 ibídem. La no realización de la inscripción del título en la oficina de Transportes y Tránsito no

opera la transferencia de la propiedad y por lo mismo el acto jurídico resulta inocho para acreditar el dominio.

En el campo probatorio al dominio se demuestra mediante la tarjeta de propiedad o mediante los certificados expedidos por los funcionarios competentes del Instituto Nacional de Transportes y Tránsito (Intra) o de la seccional respectiva encargada por ministerio de la ley de llevar las inscripciones, en el cual se dé cuenta de la identidad del automotor y de las personas anotadas como propietarios o titulares de otros derechos reales constituidos sobre él y de los gravámenes que afecten su libertad o la tradición. En mérito de lo expuesto, debe concluirse que la prueba única del dominio de los automotores es la inscrita y no el título adquisitivo de dominio.

Por consiguiente, la inscripción cumple con una finalidad importante, y ésta no es otra que la de servir de prueba única del dominio, del estado pleno de propiedad del automotor y de los gravámenes que lo afectan. Los medios propios que hacen objetiva dicha calidad son la tarjeta de propiedad o los certificados que expiden los funcionarios dichos antes, documentos que tienen la categoría de públicos. Mientras no se cumpla con la inscripción del título, no se habrá ejecutado la tradición y mientras no se cumpla ésta no habrá otro medio probatorio que acredite la propiedad sobre el automotor. En consecuencia, el dominio sobre los automotores se demostrará con la inscripción del título en las oficinas de Transportes y Tránsito y prueba única de aquel derecho real será la inscrita. Así lo tiene establecido el artículo 922 del Estatuto Comercial de 1971. Esta es la tesis sostenida por nosotros y reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos de Casación civil.

C) Embargo y secuestro de automotores.- Conviene señalar que el embargo de los bienes sujetos a registro se perfecciona por la inscripción del auto que decreta la medida cautelar en el libro respectivo. Una vez que el funcionario encargado de llevar el registro de los automotores reciba la comunicación contenida en el oficio por virtud de la cual, el juez notifica la inscripción del embargo, expedirá a costa del solicitante, un certificado sobre la situación jurídica del bien inscrito y si de la certificación apareciere que el bien mueble precitado no está en cabeza o registrado a nombre del demandado sino de otro inscrito, el juez a solicitud de parte o por deber de oficio ordenará la cancelación del embargo.

El secuestro, de conformidad con el artículo 515 del C. de P. C. incidirá en esta clase de bienes muebles sujetos a registro, solo cuando se encuentre inscrito el embargo y que el vehículo perseguido sea del demandado, situación que la delatará el certificado. Cumplidos estos presupuestos legales el juez procederá a practicar el secuestro del automotor. Reiteramos que el secuestro de esta clase de bienes se llevará a efecto una vez allegado al proceso el oficio de registro del embargo y el certificado del funcionario de Transportes y Tránsito, con el cual se demuestre que el demandado es el dueño del mueble inscrito perseguido. Todas estas anotaciones son de recibo para el secuestro preventivo como para el que se practica en el curso del proceso. El auto que accede a la solicitud de medidas cautelares dispone sobre el embargo y secuestro en forma simultánea, pero el secuestro se suspende hasta tanto se allegue al proceso la certificación que expida el funcionario encargado del registro de los automotores.

En los procesos ordinarios en que se dispute el dominio o la existencia de derechos reales principales que

se pretendan constituir sobre esta clase de bienes muebles, - la ley permite la inscripción de la demanda, medida que se cumple antes de notificarse el auto admisorio. Dicha inscripción se comunica por oficio que el juez ordenará enviar al encargado de llevar el control y registro de automotores, según reglamentación contenida en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

Tiene importancia singular distinguir en esta clase de procesos en que estén comprometidos vehículos automotores, que una cosa es la posesión material y otra bien distinta el derecho real de dominio. No se puede incurrir en el error de que solamente quien aparece inscrito como propietario tenga facultad para oponerse, por cuanto al derecho a ejercitar la oposición al secuestro la puede intentar cualquier persona que tenga la calidad de tercero poseedor, demostrando las siguientes circunstancias :

- 1) Ser un tercero poseedor del automotor o en general de cualquier clase de bienes al momento del secuestro.
- 2) Alegar la calidad de poseedor material de la cosa.
- 3) Poseer la cosa material en nombre propio y ánimo de señor y dueño.
- 4) Aducir siquiera prueba sumaria de que es poseedor de la cosa y que la posee en nombre propio.

En consecuencia, en el caso del secuestro de automotores no es la propiedad lo que discute el poseedor material. De ninguna manera se le puede desconocer la posesión-

al comprador que derive su derecho personal frente al vendedor, por el solo hecho de no acreditar la posesión inscrita. En la práctica ocurre y con frecuencia que los monisterios inscritos son aparentes, que por virtud de negocios jurídicos válidos han transferido no la propiedad pero sí la posesión y que ésta la que realisa la protección jurídica. Demostrada la posesión material el juez no podrá inculcar al bien mueble precitado. Demostrados los hechos anteriormente anotados y de los cuales emerge el derecho a oponerse al juez inexcusablemente la respetará, aunque dicha tradición tabular no se haya cumplido.

Esas posesiones de terceros, si bien es cierto no están respaldadas por la tradición que imperativamente debe cumplirse por mandato expreso del artículo 922 de la obra tantas veces mencionada, y que a la postre los convertiría en propietarios plenos, son situaciones de hecho que ameritan posesión material y que desde luego merecen la tutela jurídica contra la voluntad del propietario inscrito, salvando desde un principio las posesiones violentas o clandestinas, entre las cuales mencionamos la que ejercitan los usurpadores, de cuyo carencia de toda protección jurídica.

Lo que se controvierte en el secuestro es la posesión material y no la posesión inscrita y dicha controversia se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el individuo, o tercero es legítimo poseedor de la cosa secuestrada. Como se sabe, los terceros pueden concurrir a un proceso en defensa de sus derechos que han sido secuestrados. Su intervención puede ser directa en la forma y términos que la tiene establecida el numeral 2o. del artículo 666 del C. de P. C.; o puede ser incidental, de conformidad con el numeral 6o.

del artículo 687 del C. de P. C. con el fin de que demuestre el dominio de hecho consagrado en el artículo 762 del Código Civil. El régimen de la inscripción, reiteramos, es presupuesto o requisito. No se necesita hacer esfuerzo alguno para sostener que dominio y posesión son dos conceptos sustancialmente diferentes, pero relacionados en forma directa. Esta diferenciación está aceptada no solo por el Código Civil sino por el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas otorgan protección con mayor acierto al poseedor material antes que al propietario inscrito. Se puede, como se sabe, ser dueño sin ser poseedor o bien ser poseedor sin ser dueño, pero la protección jurídica está dirigida fundamentalmente al poseedor material, - en razón de que éste incorpora al bien suable no solo su propio trabajo sino también ingentes sumas de dinero que sustentan el valor comercial de estos bienes.

He ahí por consiguiente, la importancia que tiene el régimen de la posesión de bienes automotores y sus implicaciones en el sistema de la inscripción o registro que ha establecido el nuevo ordenamiento Comercial. Pero bástenos lo expuesto para no desviar el curso del presente trabajo.

En consecuencia, resultaría extraño que después de aceptar la vigencia del párrafo único del artículo 922 del Código de Comercio que determina la existencia de la inscripción o registro del título adquisitivo en la oficina de transportes y tránsito respectiva, se le niegue al poseedor material legitimación o interés jurídico bien para formular oposición al secuestro o para promover el incidente de rigor tendiente a obtener el desahogo y secuestro del automotor comprometido en los procesos, cualquiera que sea su linaje, -

BIBLIOGRAFIA

por el hecho de pasar por alto la obligación de registrar el título, que no es presupuesto para demostrar la posesión sino el dominio. El régimen de la inscripción, reiteramos, es presupuesto o requisito probatorio imprescindible para demostrar el dominio y los derechos reales diferentes al dominio, que recaigan sobre el automotor y no para demostrar la posesión ejercitada en dichos muebles. Los poseedores materiales pueden presentar las pruebas que estimen convenientes para fundamentar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares o precautivas.

vé. 1972.

ORRAL, Manuel Antonio.- Conferencias de Civil Contratos. Publicación de la Facultad del Iyca. 1954.

DEVIS DEHABIA, Hernando.- Compendio de Derecho Procesal. Tomo III.- El Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial ABC.- Bogotá, 1973.

DEVIS DEHABIA, Hernando.- Compendio de Derecho Procesal. Tomo J. Corte General del Proceso. Tercera Edición. Editorial ABC - Bogotá, 1972.

DEVIS DEHABIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Tercera Edición. Victor N. de Sevilla Editor. Alberti 628, Nueva York. 1974.

FABIANO ARYUO, Luis A. Conferencias de Derecho Civil. Rímac. Publicación de la Facultad de Derecho de la U. de Sucre. 1966.

FABIANO ARYUO, Luis A. Previsiones del 22 de junio de 1977 y 16 de noviembre de 1978 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

FRONZONI, Luis.- Derecho Civil. Tomo J. Valores Personales, Propiedad y los otros derechos reales y principales. Ediciones Jurídicas Europeas.

BIBLIOGRAFIA

- BARRAGAN, Alfonso.-** Derechos Reales. Editorial Temis Bogotá. 1971.
- BONIVENTO FERNANDEZ.-** José Alejandro. "Los principales contratos civiles y su paralelo con los Comerciales". Tercera Edición. Editorial Presencia. 1977. Bogotá. D. E.
- CABREJO, Simón.-** Derecho Civil. Introducción al Derecho Civil. De las Personas. Editorial Temis Bogotá. 1972.
- CORRAL, Manuel Antonio.-** Conferencias de Civil Contratos. Publicación de la Imprenta del Dpto. 1954
- DEVIS ECHANDIA, Hernando.-** Compendio de Derecho Procesal. Tomo III- El Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial ABC- Bogotá. 1973.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando.-** Compendio de Derecho Procesal. Tomo J. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial ABC - Bogotá, 1972.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando.-** Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo JJ. Tercera Edición. Victor P. de Kovalia Editor. Alberti 835 . Buenos Aires. 1974.
- FAJARDO ARTURO, Luis A.** Conferencias de Derecho Civil Bienes. Publicación de la Facultad de Derecho de la U. de Maricao. 1968.
- FAJARDO ARTURO, Luis A.** Providencias del 22 de junio de 1977 y 15 de noviembre de 1978 del H. Tribunal Superior - del Distrito Judicial de Pasto.
- JOSEPHAN, Louis.-** Derecho Civil. Tomo J. Volumen Tercero. La propiedad y los otros derechos reales y principales. Ediciones Jurídicas Europa-América.

- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Duodécima Edición. Editorial Temis Bogotá. 1977.
- OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto.- Tratado General sobre Accidentes de Circulación. Bogotá. D. E. 1967.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo II. Derechos Reales- Tercera Edición. Editorial Temis Bogotá. 1967.
- NUEVO CODIGO DE COMERCIO. EDICIONES UNIVERSITARIAS. PRIMERA EDICION LEGIS - BOGOTA - COLOMBIA - 1978.
- . / .

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

T

346.4

M777t

Ej.1

Inventario: 21583

Autor: Carlos H. Montenegro

Título: Tradición del dominio de



T
346.4
M777t
Ej.1

21583

Universidad de Nariño
Pasto (Nariño)

Universidad de Nariño
BIBLIOTECA
ALBERTO QUIJANO QUERRERO

21583 -